

ROCESO DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL Exp. 11001310300520180054600
ALLEGAR HOJA FALATANTE DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

LUIS CARLOS OTALORA <luiscarlos.otalora@yahoo.com.co>

Jue 12/08/2021 4:53 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: catherine.c@santistebanasociados.com <catherine.c@santistebanasociados.com>; Catherine Cruz Alcalá <sandra.s@santistebanasociados.com>; asistente@cmabogadosasociados.com <asistente@cmabogadosasociados.com>; asistentearmenia@cmabogadosasociados.com <asistentearmenia@cmabogadosasociados.com>; abogadovalcas@gmail.com <abogadovalcas@gmail.com>; coordinacionjuridica <coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co>; fredy.marquez@evocom.com.co <fredy.marquez@evocom.com.co>; EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>; tesoreria@grupovalcas.co <tesoreria@grupovalcas.co>; juridicacolomia@gmail.com <juridicacolomia@gmail.com>; luis.ospina@seguridadlaser.com <luis.ospina@seguridadlaser.com>; asistente@abogadosasociados.com <asistente@abogadosasociados.com>; notificacioneslegales.co@chubb.com <notificacioneslegales.co@chubb.com>; Orlando Amaya <oamayabogados2013@hotmail.com>

 3 archivos adjuntos (3 MB)

REFORMA DEMANDA.pdf; hoja 13.pdf; MEMORIAL JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.jpg;

Señora

JUEZ QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

Referencia: **PROCESO DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL**

Demandante: **EVOLUCIÓN EN CÓMPUTO S.A.**

Demandado: **SEGURIDAD LASER LTDA., CENTRO EMPRESARIAL METROPOLITANO P.H., COLLIERS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A., y otros.**

Expediente: **11001310300520180054600**

LUIS CARLOS OTÁLORA PÉREZ, identificado como aparece a pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado de **EVOLUCIÓN EN CÓMPUTO S.A.** parte demandante en el proceso de la referencia, de la manera más respetuosa me dirijo a usted señora Juez, con el fin de allegar la pagina numero 13 la cual por error involuntario no fue enviada tanto a su despacho judicial como a cada una de la partes igual adjunto el texto completo.

Solicito se nos envíe a las partes el link o enlace para efectos del expediente virtual.

Con copia:

catherine.c@santistebanasociados.com sandra.s@santistebanasociados.com asistente@cmabogadosasociados.com asistentearmenia@cmabogadosasociados.com [asistentearmenia@cmabogadosasociados.com](mailto:asistenearmenia@cmabogadosasociados.com) abogadovalcas@gmail.com abogadovalcas@gmail.com coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co fredy.marquez@evocom.com.co fredy.marquez@evocom.com.co juridico@segurosdelestado.com tesoreria@grupovalcas.co juridicacolomia@gmail.com abogadovalcas@gmail.com luis.ospina@seguridadlaser.com asistente@abogadosasociados.com notificacioneslegales.co@chubb.com oamayabogados2013@hotmail.com

De la señora Juez, atentamente,

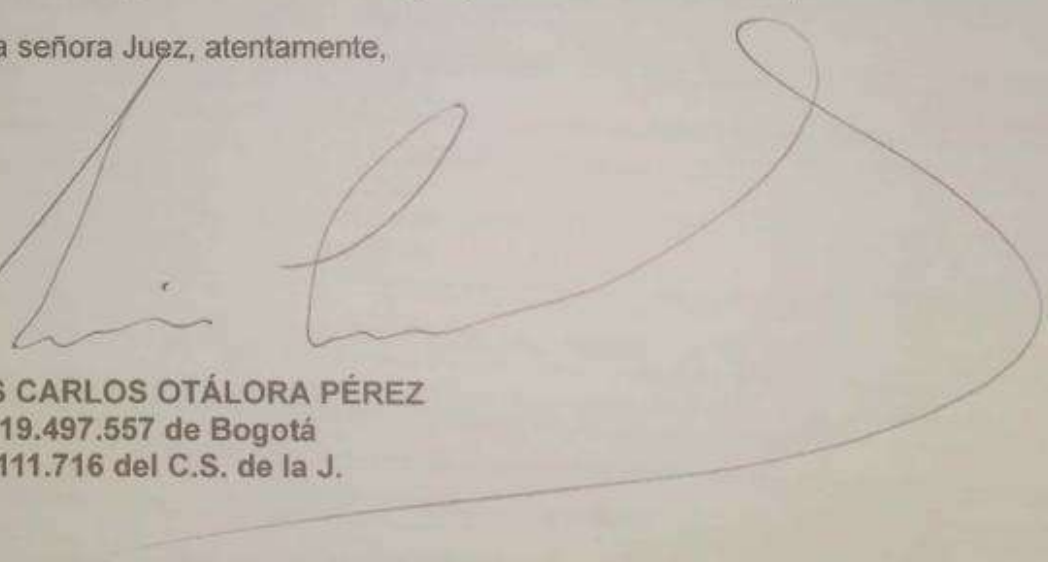
LUIS CARLOS OTÁLORA PÉREZ
C.C 19.497.557 de Bogotá
T.P. 111.716 del C.S. de la J.
TELEFONO 316 6811922

Señora
JUEZ QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

Referencia: **PROCESO DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL**
Demandante: **EVOLUCIÓN EN CÓMPUTO S.A.**
Demandado: **SEGURIDAD LASER LTDA., CENTRO EMPRESARIAL METROPOLITANO**
P.H., COLLIERS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A., y otros.
Expediente: **11001310300520180054600**

LUIS CARLOS OTÁLORA PÉREZ, identificado como aparece a pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado de **EVOLUCIÓN EN CÓMPUTO S.A.** parte demandante en el proceso de la referencia, de la manera más respetuosa me dirijo a usted señor juez con el fin de allegar la pagina 13 de la reforma de la demanda, la cual contiene los hechos del 30 al 37. Su ausencia se puede verificar; tanto con la numeración de los hechos como en la del pie de página, la que por error se omitió enviar tanto a su despacho como a los demás demandados, para los efectos allego igualmente el texto completo de la misma.

De la señora Juez, atentamente,



LUIS CARLOS OTÁLORA PÉREZ
C.C 19.497.557 de Bogotá
T.P. 111.716 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

Referencia: **PROCESO DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL**

Demandante: **EVOLUCIÓN EN CÓMPUTO S.A.**

Demandado: **SEGURIDAD LASER LTDA., CENTRO EMPRESARIAL METROPOLITANO P.H., COLLIERS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A., y otros.**

Expediente: **11001 31 03 005 2018 00 546 00**

LUIS CARLOS OTÁLORA PÉREZ, identificado como aparece a pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado de **EVOLUCIÓN EN CÓMPUTO S.A.** parte demandante en el proceso de la referencia, de la manera más respetuosa me dirijo a usted señor juez con el fin de:

1. Desistir de la demanda frente a los demandados;
 - **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**
 - Y de la totalidad de los miembros del Consejo de Administración del centro empresarial Metropolitano P.H. señores: **PATRICIA SALAS, HERNAN SANIN, MARIA WILS, EDNA MEZA, GRASSE BARÓN, HERNÁN SANIN, GUSTAVO SUAREZ, MARÍA DEL PILAR VALDENEGRO, FELIPE PUERTA, LUZ ANGELA SALGADO y DIEGO JIMENES SIERRA.**

Como consecuencia del anterior desistimiento y por sustracción de parte se cumple lo ordenado por el despacho en auto de 4 septiembre de 2020, debido a que ya no sería necesario notificar a los demás demandados, toda vez que con quienes se continua la demanda; **SEGURIDAD LASER LTDA., CENTRO EMPRESARIAL METROPOLITANO P.H., y COLLIERS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.** ya se encuentran debidamente notificadas.

2. De conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso dentro del término legal en el establecido, me permito **REFORMAR LA DEMANDA**, modificándola en cuanto a: Los demandados, las pretensiones de la demanda, los hechos, pruebas y el juramento estimatorio.

La reforma de la demanda consiste en lo siguiente:

- a) Se desiste de los demandados: **SEGUROS DEL ESTADO** y de los miembros del Consejo de Administración del Centro Empresarial Metropolitano P.H., señores: **PATRICIA SALAS, HERNAN SANIN, MARIA WILS, EDNA MEZA, GRASSE BARÓN, HERNÁN SANIN, GUSTAVO SUAREZ, MARÍA DEL PILAR VALDENEGRO, FELIPE PUERTA, LUZ ANGELA SALGADO y DIEGO JIMENES SIERRA.**
- b) En cuanto a las pretensiones declarativas y condenatorias en esencia son las mismas estas se aclaran y corrigen, se realizan como principales y subsidiarias; principal como responsabilidad civil contractual y subsidiaria de responsabilidad civil extracontractual, se modifican las cuantías del lucro cesante y el daño emergente conforme con los hechos de la demanda.

c) En cuanto a los hechos; 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 19, 20, 24, 26, 27, se modifican en su tenor y/o se dividen con el fin de hacerlos más claros, se suprimen; 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 25 y se agregan los siguientes;

1. La copropiedad denominada CENTRO EMPRESARIAL METROPOLITANO P.H. se constituyó mediante escritura pública 338 del 2 de mayo de 2008 de la Notaria única del Círculo Notarial de Cota.

2. COLLIERS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. es la empresa que administraba el Centro Empresarial Metropolitano P.H. al momento del ilícito el 6 de mayo de 2017.

3. La empresa de vigilancia SEGURIDAD LASER LTDA., prestaba los servicios de vigilancia y seguridad privada en el Centro Empresarial Metropolitano P.H. para el momento del hurto el 6 de mayo de 2017.

4. La copropiedad contaba con los recursos económicos (expensas ordinarias y extraordinarias) y legales (reglamento de propiedad horizontal), para adquirir unas cámaras eficientes y eficaces, ya que como se evidencia en los videos, las del día de los hechos, no eran optimas, eran obsoletas.

5. Tardíamente después del hurto del 6 de mayo de 2017 la administración de la copropiedad cambio el sistema de seguridad por uno de mejor calidad y eficiente.

6. El Centro Empresarial Metropolitano P.H., en la zona de ingreso área común tiene una recepción, donde se encontraba una funcionaria de la administración de la copropiedad, la señora ROSA SAENZ, quien tenía la obligación de verificar el ingreso y salida de personas de vehículos, identificarla(s), verificar autorización, tarjeta de ingreso y demás aspectos relacionados.

7. COLLIERS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. se encuentra amparada por la compañía de seguros CHUBB DE COLOMBIA S.A., mediante las pólizas 22828, 33182, 43168820 de responsabilidad civil, que cobijan el pago de los perjuicios por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de administración de la copropiedad y en el reglamento de propiedad horizontal, donde figura como beneficiario el CENTRO EMPRESARIAL METROPOLITANO P.H.

8. La aseguradora CHUBB DE COLOMBIA S.A., se encuentra comprometida contractual y solidariamente a pagar todas sumas de dinero a los cuales pudiera ser condenada COLLIERS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A., como resultado de la sentencia, obligación que surge de la celebración del contrato de seguro y la realización del riesgo asegurado.

9. La sociedad B&D proyectos S.A.S., fue la empresa contratada para el arreglo de la alarma de la Bodega 11 del módulo 1 del Centro Empresarial Metropolitano PH. la cual fue dañada durante la perpetración del hurto, arreglo que tuvo un costo de \$4'555.915 como aparece determinado en la factura de venta # INV-0052.

10. La puerta de la Bodega 11 del módulo 1 del Centro Empresarial Metropolitano PH. dañada durante la perpetración del hurto, fue reparada por Cesar Augusto Ortiz Rodríguez con un costo de \$352.000, como aparece determinado en la cuenta de cobro.

Quedando en total 42 hechos.

d) En cuanto a las pruebas se modifica su solicitud y se agregan nuevas;

- Reglamento de propiedad horizontal del Centro Empresarial Metropolitano P.H.,
- Avalúo estimatorio de la indemnización de daño emergente y lucro cesante, elaborado por profesionales idóneos en la materia.
- Cuenta de cobro de Cesar Augusto Ortiz Rodríguez

Desisto de las siguientes pruebas:

- Certificación del contador donde consta los valores de las mercancías hurtadas y actualizadas por valor de \$1.658.449.451,00 pesos, toda vez el valor es diferente conforme al peritaje.
- Composición accionaria de los socios.

e) En cuanto al juramento estimatorio se adecua y se ajusta sus valores y conceptos dados en el avalúo que se aporta.

Toda vez que la reforma es bien extensa al igual que la demanda, procedo a integrarla en un solo documento con la correspondiente numeración y orden cronológico, el fin de hacer más fácil su contestación y estudio del señor Juez y de la misma contraparte con fundamento en la economía y celeridad procesal.

LAS PARTES.

Los demandados:

SEGURIDAD LASER LTDA. con domicilio en Bogotá D.C., y NIT 800068707-3 representada legalmente por LUIS FRANCISCO OSPINA mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 73'167.096, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

CENTRO EMPRESARIAL METROPOLITANO P.H. con domicilio en Cota Cundinamarca, representada legalmente por P&S VALCAS S.A. GRUPO VALCAS S.A. en calidad de administradora a su vez representada por BENJAMIN CADRADO OROZCO identificado con la cédula de ciudadanía 19.183.873 de Bogotá o quien haga sus veces al momento de la notificación.

COLLIERS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. con domicilio en Bogotá D.C., y NIT 830055898-4 representada legalmente por ROBERTO CACERES FERRO mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 79.241.804 o quien haga sus veces al momento de la notificación.

CHUBB DE COLOMBIA S.A. con domicilio en Bogotá D.C., y NIT 860.034.520-5 representada legalmente por DANIEL GUILLERMO GARCIA ESCOBAR mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 16'741.658 de Cali o quien haga sus veces al momento de la notificación.

La demandante:

EVOLUCIÓN EN CÓMPUTO S.A. con domicilio en Bogotá D.C., y NIT 900048578-7 representada legalmente por FREDY HOLGER MARQUEZ REYES mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 91.103.431.

I. HECHOS

1. La empresa Evolución en Cómputo S.A., tiene su domicilio empresarial en el municipio de Cota en el Centro Empresarial Metropolitano ubicado en el kilómetro 3.4. Bodega 11 módulo 1.
2. La empresa Evolución en Cómputo S.A. es propietaria de la Bodega 11 módulo 1 del Centro Empresarial Metropolitano.
3. El objeto social de la empresa Evolución en Cómputo S.A., es la importación y comercialización de productos de tecnología como: Computadores, equipos para el almacenamiento de datos, equipos de protección eléctrica, memorias de computadores, video proyectores, equipos de conectividad, etc.
4. La copropiedad denominada CENTRO EMPRESARIAL METROPOLITANO P.H. se constituyó mediante escritura pública 338 del 2 de mayo de 2008 de la Notaria única del Circulo Notarial de Cota.
5. COLLIERS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. es la empresa que administraba el Centro Empresarial Metropolitano P.H. al momento del ilícito el 6 de mayo de 2017.
6. La empresa de vigilancia SEGURIDAD LASER LTDA. prestaba los servicios de vigilancia y seguridad privada en el Centro Empresarial Metropolitano P.H. para el momento del hurto.
7. El sábado 6 de mayo de 2017 aproximadamente a las 11 de la mañana ingresaron al Centro Empresarial Metropolitano P.H., personas extrañas (delincuentes) sin ninguna tarjeta de ingreso expedida por la administración o autorización de Evolución en Cómputo S.A., en un camión, sin ningún control o restricción por parte de los vigilantes del centro empresarial, quienes imprudente y negligentemente permitieron su entrada.
8. Los delincuentes ese mismo día 6 de mayo del año 2017 durante el período mencionado en el hecho anterior, ingresaron con violencia a la Bodega 11 módulo 1 del Centro Empresarial Metropolitano P.H. de propiedad de la demandante, hurtando un inventario de tecnología valorado en la suma de \$681.333.540,65, el cual se encuentra discriminado con las respectivas facturas proformas, declaraciones de la DIAN, declaraciones de importación, las entradas al almacén adjuntas con la demanda y es el siguiente;

PRODUCTO		SALDO		
		CANTIDAD	VALOR UNIDAD	VALOR TOTAL
<u>301984</u>	LACIE RUGGED D.D TRIPLE 1TB USB 3.0, 2-PORTS FW800	1	395.148,00	395.148,00
<u>311-2906</u>	2GB (2X1GB) PC-2100 ECC 184PIN MEMORY KIT	1	122.239,33	122.239,33
<u>9000271</u>	LACIE 2BIG NAS 8TB 1X GIGABIT 1XE-SATA 1XUSB 2.0	1	600.000,00	600.000,00
<u>9000298</u>	2TB RUGGED MINI USB 3.0/2.0 2.5" ANTIGOLPES	1	341.712,00	341.712,00
<u>9000378U</u>	LACIE 10TB 5BIG NAS THUNDERBOLT U	1	1.611.280,00	1.611.280,00
<u>9000384</u>	4TB LACIE PORSCHE DESING D.D EXTERNO 3.5	1	329.072,73	329.072,73

<u>9000472U</u>	6TB LACIE D2 THUNDERBOLT2 /USB 3.0 3.5"	1	1.038.491,00	1.038.491,00
<u>AB360NXT01</u>	PATCH CORD CAT 5E 3FT COLOR GRIS	5	3.626,57	18.132,85
<u>AB360NXT02</u>	PATCH CORD CAT 5E 3FT COLOR AZUL	5	3.626,57	18.132,85
<u>AKD-0454UB</u>	KIT DVR 4 CH 4 CAMARAS XPY4004-KX	6	453.228,01	2.719.368,06
<u>AKD-0854UB</u>	KIT DVR 8 CH 4 CAMARAS XPY8004-KX	4	515.739,62	2.062.958,49
<u>APBELND0U1</u>	TARJETA DE RED 10/100/1000MBPS PCI SIRIUS	1	19.590,49	19.590,49
<u>APLDT300N1</u>	TARJETA WIRELES PCI-E 300 SAROS	2	32.184,15	64.368,30
<u>ARN00154U2</u>	STEALTH150 WIRELESS ROUTER N 150MBPS	1	26.330,02	26.330,02
<u>ASIDT084U1</u>	SWITCH 8 PORT 10/100MBPS NAXOS	1	22.891,89	22.891,89
<u>BAT12-9</u>	BATERIA 12 VOLTIOS 9 AH.	2	33.482,94	66.965,88
<u>BLS16G4D240FSE</u>	16GB DDR4-2400 UDIMM 1.2V BALLISTIX SPORT LT RED	19	200.080,03	3.801.520,64
<u>BLS4G4D240FSE</u>	CRUCIAL BALLISTIX SPORT RED 4GB DDR4-2400 1.2V	3	45.535,35	136.606,05
<u>BLS8G4D240FSB</u>	BALLISTIX SPORT LT GRAY 8GB DDR4-2400 1.2V UDIMM	1	109.950,97	109.950,97
<u>BLS8G4D240FSC</u>	8GB BALLISTIX DDR4-2400MHZ UDIMM 1.2V WHITE	2	149.320,15	298.640,30
<u>BLS8G4D240FSE</u>	CRUCIAL BALLISTIX SPORT RED 8GB DDR4-2400 1.2V	3	115.049,54	345.148,61
<u>CA-1D9-00M6WN00</u>	CHASIS THERMALTAKE VERSA N21 GAMING SYSTEM, WINDOW SNOW	1	137.737,73	137.737,73
<u>CA-1G8-00M1WN00</u>	CHASIS THERMALTAKE VERSA C21 RGB LED, BLACK, MID TOWER	3	165.285,28	495.855,84
<u>CA-3B460M1WU03</u>	CHASIS THERMALTAKE COMMANDER G41 WIN, PSU SMART 600W 80 PLUS	41	315.075,06	12.918.077,46
<u>CA-3C150M1WU00</u>	CHASIS THERMALTAKE VERSA H24, VENTANA ACRILICA, FUENTE 500W	1	182.436,28	182.436,28
<u>CL-P022AL12BUA</u>	DISIPADOR PARA CPU THERMALTAKE RIING SILENT 120MM AZUL	6	29.582,97	177.497,80
<u>CLW0222-B</u>	REFRIGERACION LIQUIDA THERMALTAKE WATER 3.0 PERFORMER (LNC)	8	182.277,45	1.458.219,58
<u>CT102464BF160B</u>	CRUCIAL 8GB DDR3 PC3-12800 1.35V SODIMM	10	112.855,12	1.128.551,19
<u>CT1050MX300SSD1</u>	CRUCIAL MX300 1050GB 2.5 INCH SSD	1	713.960,83	713.960,83
<u>CT16G3ERSLD416</u>	16GB DDR3-1600 1.35V DR X4 RDIMM 240P	1	347.270,61	347.270,61
<u>CT16G3R186DM</u>	16GB DDR3-1866 ECC RDIMM MAC PRO	1	400.339,70	400.339,70
<u>CT240BX200SSD1</u>	CRUCIAL BX200 240GB 2.5 INCH SSD+ KIT 3.5"	1	184.395,00	184.395,00
<u>CT51264BA160B</u>	CRUCIAL 4GB DDR3 PC3-12800 DESKTOP	2	45.342,04	90.684,08
<u>CT51264BF160B</u>	CRUCIAL 4GB DDR3 PC3-12800 1.35V SODIMM	6	49.170,59	295.023,55
<u>CT8G3S1339M</u>	8GB DDR3L-1333 SODIMM 1.35V CL9 APPLE	3	125.529,00	376.587,00
<u>CT8G4SFD8213</u>	8GB DDR4-2133 SODIMM 1.2V CL15 PORT	4	134.766,22	539.064,89
<u>CT8G4SFS824A</u>	8GB DDR4-2400 SODIMM 1.2V CL17	1	142.705,81	142.705,81
<u>DAP-1330</u>	N 300 WI FI EXTENDER	10	82.512,65	825.126,52
<u>DCH-S220</u>	MYDLINK WI-FI SIREN	1	146.098,72	146.098,72
<u>DCS-2330L</u>	HD WIRELESS N DAY/NIGHT OUTDOOR CLOUD CAMERA.	1	380.368,83	380.368,83

<u>DCS-5000</u>	VGA MJPEG WIRELESS PANTILT NETWORK CAMERA	5	190.806,53	954.032,65
<u>DCS-5222L</u>	HD WIRELESS N DAY - NIGHT P	55	395.672,17	21.761.969,55
<u>DEM-311GT</u>	ONE-PORT 1000BASE-SX SFP MODULE, SFP TRANSCEIVER, UP TO 550M	10	60.931,69	609.316,90
<u>DEM-312GT2</u>	1-PORT MINI-GBIC LX MULTI-MODE	8	306.481,64	2.451.853,12
<u>DES-1008A</u>	SWT DES-1008A/A 8 PUERTOS 10/100MBPS	117	23.734,00	2.776.877,70
<u>DES-1016A</u>	16 PUERTOS 10/100MBPS	11	64.049,09	704.540,00
<u>DES-1210-28</u>	SMART III - 24-PORT 10/100MPBS + 4 GIGA PORT / 2 COMBO	5	380.055,63	1.900.278,15
<u>DGE-528T</u>	10/100/1000MBPS COPPER GIGABIT PCI CARD FOR PC	12	40.212,39	482.548,68
<u>DGS-1008D/A</u>	SWT 8 PTO 1000 BASE-T DGS-1008D/A	26	68.713,35	1.786.547,10
<u>DGS-1016</u>	16-PORT 10/100/1000MPBS UNMANAGED SWITCH	12	203.521,29	2.442.255,46
<u>DGS-1024</u>	24-PORT 10/100/1000MPBS GIGA ETHERNET SWITCH UNMANAGED, DESK	4	274.124,45	1.096.497,80
<u>DGS-1100-06ME</u>	6-PORTS GIGABIT - 1-PORT COMBO UTP/SFP; EASY SMART SWITCH	2	156.781,36	313.562,72
<u>DGS-1100-08P</u>	8-PORTS GIGABIT; POE SUPPORT, EASY SMART SWITCH	16	390.646,18	6.250.338,88
<u>DGS-1210-10ME</u>	SWITCH METRO ETHERNET 10-PORT GIGABIT 2-PORT SFP	1	302.121,72	302.121,72
<u>DGS-1210-10P</u>	SMART III - 8-PORT 10/100/1000 POE SMART SWITCH WITH GIGABIT	1	625.966,47	625.966,47
<u>DGS-1210-28</u>	24-PORTS 10/1000 BASE-TX + 4-PORTS GIGABIT	2	541.684,38	1.083.368,76
<u>DGS-1510-20</u>	20-PORTS GIGABIT - 16-PORTS GIGABIT AND 4-PORTS SFP; SMARTPR	2	648.552,24	1.297.104,48
<u>DGS-1510-28</u>	28-PORTS GIGABIT - 24-PORTS GIGABIT AND 4-PORTS SFP; SMARTPR	2	632.144,38	1.264.288,76
<u>DGS-1510-52</u>	52-PORTS GIGABIT - 4-PORTS SFP; SMART SWITCH	1	1.422.074,77	1.422.074,77
<u>DGS-3120-24TC-S</u>	E-LIC ENHANCED LICENCE FOR DGS-3120-24TC-SI	1	180.000,00	180.000,00
<u>DGS-3120-48PC</u>	48 PORT XSTACK L2 MANAGED STACKABLE GIGABIT SWITCH POE	1	3.877.062,87	3.877.062,87
<u>DGS-3120-48TC</u>	48 PORT XSTACK L2 MANAGED STACKABLE GIGABIT SWITCH	3	3.055.709,59	9.167.128,76
<u>DGS3620-28SC-SI</u>	XSTACK MANAGED 28-PORTS GIGABIT STACKABLE L3	1	4.934.336,27	4.934.336,27
<u>DGS-3620-28TC-S</u>	ENHANCED LICENCE FOR DGS-3620-28TC-SI	1	4.742.810,60	4.742.810,60
<u>DIR-610N-PLUS</u>	WIRELESS N150 ROUTER	6	35.842,20	215.053,20
<u>DIR-615</u>	WIRELESS N ROUTER	40	41.410,29	1.656.411,64
<u>DIR-615/LAU</u>	WIRELESS N ROUTER	19	62.452,22	1.186.592,18
<u>DIR-809</u>	WIRELESS AC750 DUAL BAND ROUTER	20	82.137,71	1.642.754,17
<u>DKVM-4U</u>	4 PORT USB KVM SWITCH	5	118.456,78	592.283,90
<u>DKVM-CB3</u>	KVM CABLE, 3MTS - MALE TO MALE CONNECTORS	21	19.665,00	412.965,00
<u>DKVM-CU3</u>	KVM CABLE VGA & USB	1	21.442,80	21.442,80
<u>DNS-1200-05</u>	5-BAY 5-BAY TOWER NAS + ISCSI	8	1.602.207,83	12.817.662,64
<u>DNS-340L</u>	4-BAY CLOUD NETWORK STORAGE ENCLOSURE	5	636.565,76	3.182.828,80
<u>DRW-24F1</u>	DRW-24F1ST/BLK/B/AS, QUEMADOR ASUS 24X DVD±RW	4	40.963,78	163.855,11

<u>DWA-171</u>	WIRELESS AC DUAL BAND USB	2	59.850,95	119.701,90
<u>DWA-566</u>	D-LINK WIRELESS 2X2 DUAL BAND PCIE	4	49.933,16	199.732,64
<u>DWA-582</u>	WIRELESS AC1200 DUAL BAND PCI EXPRESS ADAPTER	47	69.366,08	3.280.205,76
<u>DWL-8600</u>	D-LINK AIRPREMIER 11N 2.4/5.0GHZ WIRELESS INDOOR ACCESS	6	624.773,33	3.748.639,97
<u>DWL-8610AP</u>	DUAL-BAND 802.11N + 802.11AC	4	1.247.611,83	4.990.447,32
<u>EVC-DYN-I5KA</u>	PC EVC, INTEL I5-8400, H310M-E, 8GB, 480GB, 500W, 21,5"	17	1.607.415,08	27.326.056,28
<u>EVC-DYN-I5KA-P</u>	PC EVC, INTEL CI5-7500, B250-P, 1TB, 8GB, TT H23-500W, 21,5"	6	1.651.640,04	9.909.840,24
<u>EVC-DYN-I5SKY</u>	PC, CI5-7500, GA-GAMING B8, 8GB, 1TB, TT H23-600W, VX238H	9	1.662.828,75	14.965.458,75
<u>EVC-EXT-CGTA</u>	EXTENCION DE GARANTIA 3 AÑOS EQUIPO EVC, INTEL CORE - AMD FX	6	139.212,31	835.273,83
<u>EVC-EXT-I7HAA</u>	PC EVC, INTEL CI7-4770, Z97-K, 1TB, 4GB, TTG41-600W, 24"LED	1	1.755.210,50	1.755.210,50
<u>EVC-EXT-I7IV4</u>	INTEL CI7-3770,Z77-A, 1TB,4GB,TTU21-600W,24"LED	1	1.145.933,94	1.145.933,94
<u>EVC-EXT-I7JK</u>	CPU EVC, CORE I7-9700, Z390-P, 1TB, 120GB, 16GB, GTX1060 3GB	1	1.625.778,90	1.625.778,90
<u>EVC-EXT-I7KA</u>	PC EVC, INTEL I7-8700, H370-PRO, 8GB, 1TB, MB511, 600W, 24"	13	2.039.778,89	26.517.125,63
<u>EVC-EXT-I7SKY</u>	PC EVC, INTEL CI7-7700, MSI Z270, 8GB, 1TB, MB600L, 600W, 21	8	2.074.513,21	16.596.105,68
<u>EVC-SOHO-I3SKY</u>	PC EVC, INTEL CI3-6100, H110M-E/M.2, 4GB,1TB, CM-450W, 18,5"	1	1.147.843,63	1.147.843,63
<u>EVC-SOHO-I5KA</u>	PC EVC, INTEL I5-7500, H110M-E, 8GB, 1TB, CM - 450W, 21,5"	13	1.282.193,40	16.668.514,20
<u>EVC-SOHO-I5KA74</u>	PC EVC, INTEL CI5-7400, H110M-E, 1TB, 8GB, CM-400W, WIN 10 P	1	1.618.573,63	1.618.573,63
<u>EVC-SOHO-I5KA-P</u>	PC EVC, INTEL CI5-7500, H110M-E/M2, 1TB, 8GB, V2-450W, 21,5"	19	1.449.478,96	27.540.100,15
<u>EVC-WS-E3P10</u>	WS, INTEL XEON E3-1245 V5, P10S-WS, 8GB, 1TB, 650W, 21,5"	3	2.574.629,14	7.723.887,42
<u>FCCT256M550SSD1</u>	MX550 SSD 256GB 2.5" SATA III 6GB/S MLC DISCO ESTADO SOLIDO	2	125.555,17	251.110,33
<u>FCCT480M500SSD1</u>	MX500 SSD 480GB 2.5" SATA III MLC DISCO ESTADO SOLIDO	1	268.619,93	268.619,93
<u>GL552VW-DM643T</u>	CORE I7 6700HQ,1TB,4GB RAM,15 FHD, W10 S.L, GTX960M 2GB DDR5	22	2.200.555,00	48.412.210,00
<u>GL62-7QF</u>	I7-7700HQ, DDRIV 8GB, 1TB, 15.6"FHD, GTX 960M 2GB GDDR5	39	2.153.865,91	84.000.770,49
<u>GL62 7RDX</u>	I7-7700HQ, DDRIV 8GB, 1TB 7200RPM,15.6"FHD,GTX1050 2GB GDDR5	33	2.488.710,61	82.127.450,13
<u>GP62-7REX</u>	I7-7700HQ,DDRIV 8GB,1TB 7200RPM,15.6"FHD,GTX1050TI 4GB GDDR5	2	3.001.535,83	6.003.071,66
<u>GP62MVR-7RFX</u>	I7-7700HQ, DDRIV 8GB,1TB 7200RPM,15.6" FHD,GTX1060 3GB GDDR5	2	3.173.483,11	6.346.966,22
<u>HX316C10FB/8</u>	HYPERX FURY MEMORY BLACK 8GB 1600MHZ	7	148.092,47	1.036.647,29
<u>HX318C10F-4</u>	HYPERX FURY BLU SERIES 4GB DDR3 DDR3 1866MHZ	3	88.130,65	264.391,95
<u>KB-CCM-PLBLSP01</u>	COMBO TECLADO Y MOUSE GAMER THERMALTAKE COMMANDER MULTILIGHT	1	80.744,76	80.744,76
<u>KHX16C10B1BK/8</u>	KHX16C10B1BK2/8 8GB 1600MHZ PARTE DE KIT DISIPADO HYPERX	1	151.326,13	151.326,13

<u>KVM-402</u>	KVM CABLE IN 3M (10FT) FOR KVM-440/450 SWITCH	2	46.441,81	92.883,62
<u>KVR16LS11/4</u>	4GB SODIMM 1600MHZ INTEL 4TA GENERACION	1	60.164,66	60.164,66
<u>KVR16LS11/8</u>	8GB SODIMM 1600MHZ INTEL 4TA GENERACION	1	108.607,61	108.607,61
<u>MCY-C3P1-KWNN</u>	CHASIS COOLER MASTER MASTERCASE PRO 3,NEGRO,VENTANA ACRILICA	7	247.582,53	1.733.077,71
<u>MLY-D12X-A20MB</u>	REFRIGERACIÓN LIQUIDA AIO COOLER MASTER MASTERLIQUID PRO 120	1	264.311,08	264.311,08
<u>PJD5255</u>	PROYECTOR DLP XGA (1024X768) DE 3.300 LÚMENES, HDMI, VGA	17	1.168.554,57	19.865.427,77
<u>PJ-VTOUCH-10S</u>	ACCESORIO INTERACTIVO PARA PROYECTORES VIEWSONIC LIGHTSTREAM	2	798.073,87	1.596.147,74
<u>PRO8530HDL</u>	PROYECTOR DLP FULL HD 5200LM HDMI/MHL VGA LAN	1	4.524.487,50	4.524.487,50
<u>PROMO-TR600</u>	COMBO FUENTES THERMALTAKE TR-600 600W	2	103.026,88	206.053,76
<u>PSF16GMCSDHC10</u>	PATRIOT MICROSD CON ADAPT SD 16GB CLASE 10	1	3.778,57	3.778,57
<u>PS-SPD-0700NPCW</u>	FUENTE THERMALTAKE SMART WHITE 700W 80 PLUS	1	185.911,24	185.911,24
<u>PT-LW362</u>	PROYECTOR LCD 3,600 LM RES WXGA HDMI	5	2.156.786,00	10.783.930,00
<u>PT-VW530U</u>	PROYECTOR 5000 LUMENS WXGA HD	3	3.576.224,17	10.728.672,50
<u>R520LZ</u>	ROUTER 4G MOBILE	1	894.000,00	894.000,00
<u>R520-SERIES</u>	4G ROUTER WITH GPS, 5XLAN	1	720.000,00	720.000,00
<u>RB1100AHX2</u>	ROUTER BOARD HIGH PERFORMANCE FOR RACK MIKROTIK DUAL CORE	4	850.065,30	3.400.261,20
<u>RR-V8VC-16PR-R1</u>	DISIPADOR PARA CPU COOLER MASTER V8 GTS	4	210.779,72	843.118,88
<u>RU-SMART751</u>	UPS 750VA INTERACTIVA 10 TOMAS 4 PUERTOS USB	2	149.111,44	298.222,87
<u>RX470-4GB</u>	TARJETA DE VIDEO ASUS AMD RADEON RX 470 4GB	2	513.789,84	1.027.579,68
<u>SGB-3030-KKMF1</u>	COMBO TECLADO & MOUSE COOLER MASTER DEVASTATOR II LED AZUL	1	79.678,92	79.678,92
<u>SGC-1000-KWN1</u>	CHASIS COOLER MASTER ENFORCER, NEGRO, VENTANA ACRILICA	5	214.125,43	1.070.627,15
<u>SHSS37A-120G</u>	KINGSTON HYPERX SAVAGE SSD 120GB, 560MB/S, 2,5"	1	199.400,95	199.400,95
<u>SP-750P</u>	FUENTE PODER THER SMART 750W ATX 2.3, NO MOD, 80 P BRONZE	1	132.449,00	132.449,00
<u>SP-850MPCBUS</u>	FUENTE THERMALTAKE SMART MODULAR 850W 80 PLUS BRONZE	1	377.812,11	377.812,11
<u>ST1000DM010</u>	DISCO SEAGATE BARRACUDA 1TB 7200 RPM 3,5" 64MB SATA 6.0 GB/S	4	123.241,19	492.964,76
<u>ST1000NM0023</u>	SEAGATE 3.5" 1TB SAS 6GB/S 7.2K RPM 128M MEGALODON	1	107.853,40	107.853,40
<u>ST1000NM0033</u>	SEAGATE 3.5" 1TB SATA 6GB/S 7.2K RPM 128MB MEGALODON	1	10.000,00	10.000,00
<u>ST2000NM0033</u>	9ZM175-036 DELL CONSTELIATION 2TB SATA 3.5" 7.2K SERVER	1	462.500,00	462.500,00
<u>ST2000VN000</u>	DISCO DURO 2TB PARA NAS 4 BAHIAS	1	235.718,79	235.718,79
<u>ST2000VN004</u>	IRONWOLF 2TB DISCO NAS 5900 RPM 64MB 24X7H SATA 6.0GB/S 3.5"	12	233.468,11	2.801.617,32
<u>ST2000VX008</u>	SKYHAWK 2TB SURVEILLANCE -NAS 24X7 5900RPM 64MB	33	207.024,52	6.831.809,16

<u>ST4000DM001</u>	DISCO DURO SEAGATE 4TB, 3.5", 5900 RPM, SATA 6GB/S, 64MB	1	293.193,12	293.193,12
<u>ST4000DM005</u>	BARRACUDA 4TB DESKTOP 64MB CACHE SATA 6.0GB/S 3.5" 5900RP	1	350.711,41	350.711,41
<u>ST4000VN000</u>	DISCO DURO 4TB PARA NAS 4 BAHIAS	1	415.193,33	415.193,33
<u>ST5000VN0001</u>	HDD 5TB 7200RPM SEAGATE NAS 3.5"	4	799.493,05	3.197.972,20
<u>ST8000NE0021</u>	SEAGATE IRONWOLF PRO 8TB 7200 RPM 256MB CACHE SATA 6.0GB/S	2	685.421,14	1.370.842,27
<u>STBD4000100</u>	4TB DISCO PARA NAS 7X24 SATA 7.2K	5	462.670,00	2.313.349,98
<u>STCT4000100</u>	4TB NAS 2 BAHIAS 2X2TB RAID 0-1 2XGIGABIT	2	876.767,00	1.753.534,00
<u>STCU16000100</u>	16TB NAS 4 BAHIAS 4X4TB RAID 0-1 2XGIGABIT	1	2.532.031,01	2.532.031,01
<u>STDF100</u>	0TB SEAGATE NAS PRO 6-BAHIAS 6X5TB RAID 0-1-5-6	1	490.000,00	490.000,00
<u>STE2000403</u>	2TB D.D EXT XBOX ONE-360 USB3.0/2.0	1	288.434,00	288.434,00
<u>STEB4000100</u>	D.D EXTERNO 4TB EXPANSION USB 3.0/2.0 3.5"	2	285.490,08	570.980,15
<u>TS1GSH64V1H</u>	8GB DDR4 2133MHZ SODIMM 2RX8	4	117.088,27	468.353,09
<u>TS1TSJ25H3P</u>	DISCO EXTERNO ANTIGOLPES RESISTENTE AGUA 1TB STORE JET 2.5"	1	155.000,00	155.000,00
<u>TS256GSSD370S</u>	256GB, 2.5" SSD370, SATA3, MLC, ALUMINUM	1	231.884,14	231.884,14
<u>TS2TSJ25H3P</u>	2TB STOREJET 2.5" H3P ANTIGOLPES RESISTENTE AL AGUA	1	433.746,00	433.746,00
<u>TS32GJGD300S</u>	32GB JETDRIVE GO 300 SILVER USB FLASH PARA IPHONE IPAD IPOD	7	92.990,51	650.933,57
<u>TS32GUSDHC10</u>	32GB MICROSDHC CLASE 10 + ADAPT SD HD 45MBS	1	22.542,25	22.542,25
<u>TS-451P-2G-US</u>	4 BAHIAS TOWER NAS 3.5" INTEL BAY PROCESSOR J1900 2GB DDR3L	1	1.322.809,36	1.322.809,36
<u>TS480GJDM500</u>	480GB JETDRIVE 500 JETDRIVE SSD MAC BOOK AIR 2010-2011	2	679.933,35	1.359.866,70
<u>TS4TSJ25H3P</u>	4TB STOREJET 2.5" H3P ANTIGOLPES IMPERMEABLE	8	415.760,54	3.326.084,32
<u>TS512GMSA370</u>	512GB, MSATA SSD, SATA3, MLC	4	626.409,18	2.505.636,72
<u>TS64GJGD300S</u>	64GB JETDRIVE GO 300 SILVER USB FLASH PARA IPHONE IPAD IPOD	4	126.010,55	504.042,20
<u>UAP</u>	ACCESS POINT INDOOR SERIE UNIF	10	161.276,88	1.612.768,80
<u>UPO11-1</u>	1000 VA, 750 WATT. ON LINE PURE SINE WAVE UPS W/SOFTWA	7	679.372,91	4.755.610,37
<u>UPO11-3RT-BANCO</u>	BANCO DE BATERIAS UPS 3 KVA RACK ON LINE	1	459.111,60	459.111,60
<u>UPO22-10</u>	10000VA 8000WATT ON LINE ZERO TRANSFER PURE SINE WAVE UPS	4	5.883.884,98	23.535.539,93
<u>UPO22-6</u>	6 KVA ONE LINE UPS + BATTERY PACK	4	4.758.417,50	19.033.670,00
<u>USG110UTMBDL</u>	FIREWALL APPLIANCE 10/100/1000, 4X LAN/DMZ, 2X WAN, 1XOPT UT	1	1.698.402,61	1.698.402,61
<u>USG210UTMBDL</u>	FIREWALL APPLIANCE 10/100/1000, 4X LAN/DMZ, 2X WAN, 1XO	1	2.704.905,37	2.704.905,37
<u>USG40UTMBDL</u>	FIREWALL APPLIANCE 10/100/1000, 3X LAN/DMZ, 1X WAN, 1X OPT	3	829.825,87	2.489.477,60
<u>VP228H</u>	MONITOR ASUS LED, 21.5" HDMI, VGA, DVI, 1MS, SPEAKERS	2	336.500,00	673.000,00
<u>VX238H</u>	MONITOR ASUS LED FULL HD 23" WS, 2 X HDMI ,VGA, DVI-D, SPK	1	414.000,00	414.000,00
<u>VX248H</u>	MONITOR ASUS LED FULL HD 24.0" WS, HDMI, VGA, DVI-D, SPKS	1	390.000,00	390.000,00

<u>W0425</u>	TT FUENTE DE PODER 500W COMBO CAJA TT-500NL2NK-A	1	150.000,00	150.000,00
<u>WD20PURX</u>	WESTERN DIGITAL 2TB HDD SURVEILLANCE	1	301.866,30	301.866,30
<u>X-VERTER-1524</u>	INVERSOR SIN DISPLAY INVERSOR 1.5KVA INTERACTIVO	3	791.319,85	2.373.959,55
TOTAL GENERAL			681.333.540,65	

9. El sábado 6 de mayo de 2017 en el transcurso de la tarde los vigilantes permitieron imprudente y negligentemente, la salida de esas mismas personas extrañas (delincuentes) del centro empresarial Metropolitano P.H. en el mismo camión con mercancía de propiedad de EVOLUCIÓN EN CÓMPUTO S.A., sin ningún control, reacción, restricción o autorización.

10. El sábado 6 de mayo de 2017 al centro empresarial Metropolitano no ingreso, ni se encontraba ningún funcionario de EVOLUCIÓN EN CÓMPUTO S.A. en la Bodega 11 módulo 1.

11. La empresa EVOLUCIÓN EN CÓMPUTO S.A. el 6 de mayo de 2017 no fue informada y mucho menos autorizo la entrada de ninguna persona a la Bodega 11 módulo 1 del Centro Empresarial Metropolitano P.H, requisito mínimo para que los vigilantes de la empresa de vigilancia y seguridad privada, hubiesen autorizado el ingreso de personas extrañas y el retiro de mercancía.

12. La bodega 11 módulo 1 del Centro Empresarial Metropolitano P.H. contaba con todas las medidas de seguridad necesarias; puertas de ingreso en metal fuerte las cuales estaban cerradas y una alarma la cual se encontraba activada para el momento de hurto el 6 de mayo de 2017.

13. Según los videos de las cámaras colocadas en la copropiedad en los dos sitios determinados por la administración, con la asesoría y los estudios de seguridad de la empresa de vigilancia SEGURIDAD LASER LTDA., se puede evidenciar que no hubo un correcto estudio de vulnerabilidad y de seguridad, las cámaras no son las adecuadas, no tienen la resolución, ni la capacidad de zoom, para identificar claramente las placas de los vehículos y que además no tenían la cobertura suficiente para el área del Centro Empresarial.

14. De los videos que pudimos obtener de los dos puntos donde estaban ubicadas las cámaras, queda al descubierto las falencias de los estudios de seguridad y la estrategia de la empresa de vigilancia, en cuanto a que existió una falta de cubrimiento del centro empresarial por defecto, incumpliendo con el parágrafo primero cláusula séptima del contrato de prestación de servicios; por cuanto en la ruta que pudieron haber tomado los delincuentes no se tiene cubrimiento de video, lo que demuestra una mala asesoría de la empresa de vigilancia, ya que no se tuvo tampoco un número suficiente de cámaras ubicadas estratégicamente en las áreas comunes, para gravar el control de los vehículos y personas que ingresan y su movilización por la copropiedad, debido además de que su resolución era muy baja y eran estáticas, no siendo las adecuadas para esta clase de centros empresariales. **CULPA GRAVÍSIMA.**

15. En uno de los videos del día del hurto aparece un vigilante en una bicicleta haciendo la ronda, el cual extrañamente no se percató que estaban ingresando a la Bodega 11 módulo 1 y mucho más extraño es que tampoco escucho el rompiendo la puerta que es metálica, puerta que tiene un espesor de 8 centímetros y unas dimensiones de 5 metros de ancho por 7 de alto aproximadamente, ronda que debió haber hecho en moto o carro y no en bicicleta, lo que afecta gravemente el cubrimiento del área, incumpliendo con la medidas de seguridad con las cuales se comprometió la empresa de vigilancia

establecida en el parágrafo primero que dice: *"dicho servicio debe ser permanente eficiente y eficaz con personal altamente calificado."* **NEGLIGENCIA E IMPRUDENCIA.**

16. La puerta de la bodega 11 módulo 1 del Centro Empresarial Metropolitano, fue abierta con violencia, se utilizó una barra metálica y mediante el apalancamiento y golpes con martillo se logró su apertura y retiro la chapa, como se evidencia en el video que hace parte del acervo probatorio de este libelo, lo que conlleva a que tuvo que haberse causado mucho ruido y haber transcurrido bastante tiempo.

17. La alarma de la bodega 11 módulo 1 del Centro Empresarial Metropolitano P.H. se activó durante el ilícito y los vigilantes de la empresa de vigilancia, hicieron caso omiso, circunstancias que deja al descubierto que la empresa de vigilancia gravemente no hizo las rondas no presto el cuidado por **negligencia, complicidad (dolo), inexperiencia o total descuido.**

18. La sociedad B&D proyectos S.A.S., fue la empresa contratada para el arreglo de la alarma de la Bodega 11 del módulo 1 del Centro Empresarial Metropolitano PH. la cual fue dañada durante la perpetración del hurto, arreglo que tuvo un costo de \$4'555.915 como aparece determinado en la factura de venta # INV-0052.

19. La puerta de la Bodega 11 del módulo 1 del Centro Empresarial Metropolitano PH. dañada durante la perpetración del hurto, la cual fue reparada por Cesar Augusto Ortiz Rodríguez con un costo de \$352.000, como aparece determinado en la cuenta de cobro.

20. Los vigilantes de la empresa SEGURIDAD LASER LTDA., no tuvieron el suficiente cuidado y diligencia, de haberlo hecho se habrían encontrado con los extraños ejerciendo violencia sobre la puerta de la bodega 11 módulo 1, al no darse cuenta de lo que estaba sucediendo no cumplieron con su deber de prevenir o detener el hurto, no hay duda de que en sus narices se perpetro el ilícito, dejando al descubierto toda su **falta de cuidado, falta de experiencia y su grave negligencia.**

21. El esquema de seguridad de la empresa de vigilancia LASER LTDA., **no ubicó los puestos** de vigilancia en sitios claves que dieran cubrimiento a toda el área del centro empresarial; generando una *"inseguridad invisible"*, lo que queda en evidencia al momento del hurto, pues no hubo ninguna reacción de los vigilantes lo que se traduce en un incumplimiento del contrato.

22. Una de las obligaciones de la empresa de vigilancia y seguridad privada es la de prestar una asesoría permanente durante la prestación de su servicio a la administración de la copropiedad, con total autonomía técnica, esto es; que como conocedores y expertos de su negocio, era su obligación "asesorar" en todo lo concerniente a la seguridad, esto incluye que debieron emitir un concepto proponiendo el cambio de cámaras por cámaras de mejor tecnología, aumentando el número de estas y colocándolas estratégicamente, además de la **ubicación de puestos de vigilancia**, con el objeto de dar un total cubrimiento a la seguridad del Centro Empresarial Metropolitano lo que **NO** hicieron

23. La empresa de vigilancia SEGURIDAD LASER LTDA., no cumplió con su obligación de prevenir o detener el delito reduciendo la oportunidad de la actividad criminal desalentando la acción de los delincuentes, no asumiendo actitudes disuasivas o de alerta y no dieron aviso oportuno a la autoridad competente para impedir o disminuir la comisión del delito.

24. La empresa de vigilancia no cumplió con los servicios de vigilancia y seguridad privada, los cuales según el decreto 356 de 1994 son; *".... las actividades que en forma remunerada o en beneficio de una organización pública o privada, desarrollan las*

personas naturales o jurídicas, tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros y la fabricación, instalación, comercialización y utilización de equipos para vigilancia y seguridad privada, blindajes y transportes con este mismo fin."

25. La empresa de vigilancia SEGURIDAD LASER LTDA incumplió con el objeto del contrato de prestación de servicios suscrito, que era la de prestar el servicio de vigilancia y seguridad privada, no cumplió con la diligencia en su autonomía técnica (cláusula primera), no cumplió con hacerlo de modo eficiente, eficaz y con personal altamente calificado (parágrafo primero), toda vez que LA VIGILANCIA DEL CENTRO EMPRESARIAL NO ESTABA DISPUESTA TECNICAMENTE PARA ESTA CLASE DE EVENTOS, el hurto en la bodega y su perfeccionamiento, desdibuja, su compromiso que de entrada adquirió con el centro empresarial en el objeto del contrato, *si no que género en los usuarios y en los contratantes la percepción errada de que se está cumpliendo con la vigilancia cuando existe una suma de incumplimientos, generando una "inseguridad invisible" dejando al centro empresarial en "condiciones de vulnerabilidad."*

26. Los equipos electrónicos de video para ayuda del servicio de vigilancia no eran aptos incumpliendo con el parágrafo primero cláusula séptima del contrato de prestación de servicios, tanto así que no se pudo establecer en los hechos aquí mencionados; la placa, la descripción de los vehículos que transitan dentro del centro empresarial, ni sus ocupantes, el centro de control de dichas cámaras donde están los vigilantes es ineficaz e ineficiente, lo que implica que al centro empresarial se le daban unos servicios **TOTALMENTE INEFICIENTES** que se traduce en **NEGLIGENCIA Y FALTA DE CUIDADO DE LOS AQUÍ DEMANDADOS.**

27. La operación de la empresa de seguridad fue ineficaz e ineficiente de acuerdo al contrato de prestación de servicios, toda vez que el personal de vigilantes suministrado resulto no estar calificado y el sistema CCTV implementado por SEGURIDAD LASER LTDA, inadecuado tecnológica y posesionalmente, de haber sido idóneo habrían evitado el hurto; no hubieran dejado ingresar a los delincuentes o habersen percatado oportunamente de la intención de cometer el ilícito y tomar la medidas necesarias para evitar la sustracción de la mercancía, verificando la no procedencia de su ingreso, la ruptura de la puerta, evitando salida del automotor con la mercancía que iba en su interior, la usencia de autorización de retiro, es evidente que no hicieron nada para evitarlo hubo incumpliendo de sus obligaciones y funciones consagradas el decreto 356 de 1994 antes transcrita y en el contrato.

28. La empresa de vigilancia SEGURIDAD LASER LTDA., tiene responsabilidad como custodio de los bienes dentro de la copropiedad, toda vez que el servicio de vigilancia se contrata para la vigilancia y cuidado integral de todo el centro empresarial como copropiedad, por lo tanto, es responsable directamente con EVOLUCIÓN EN CÓMPUTO S.A. por ser propietaria, partiendo que con el dinero de los copropietarios se cancela el servicio de vigilancia.

29. La responsabilidad del Centro Empresarial Metropolitano P.H., nace porque los ladrones ingresaron por la puerta de entrada común del centro empresarial, incumpléndose una de las obligaciones de la administración, establecida tanto en el reglamento de propiedad como en la ley 675 de 2001 numeral 7 del artículo 51 es la de; *"Cuidar y vigilar los bienes comunes, y ejecutar los actos de administración, conservación y disposición de los mismos de conformidad con las facultades y restricciones fijadas en el reglamento de propiedad horizontal."*

30. El Centro Empresarial Metropolitano P.H., a través de sus órganos de administración, no cumplió con el objetivo de la propiedad horizontal, que es la de administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, dándose un mal manejo a los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados (artículo 32 ley 675 de 2001), evidenciándose conforme a los hechos de la demanda, una responsabilidad directa por el incumplimiento en la vigilancia y cuidado de los bienes comunes, si se hubiese cuidado y vigilado los bienes comunes, no hubiera ocurrido el ilícito.

31. El Centro Empresarial Metropolitano P.H., en la zona de ingreso área común tiene una recepción, donde se encontraba una funcionaria de la administración de la copropiedad, la señora ROSA SAENZ, quien tenía la obligación de verificar el ingreso y salida de personas de vehículos, identificarla(s), verificar autorización, tarjeta de ingreso y demás aspectos relacionados.

32. La copropiedad representada en sus órganos de administración tiene la obligación y la responsabilidad de contratar la persona natural o jurídica que administre, así como la contratación de la empresa de vigilancia, las vigencias y la adquisición de las pólizas de seguro y sus coberturas concretamente entre ellas la de *"el amparo de bienes en custodia"*.

33. La empresa de vigilancia SEGURIDAD LASER LTDA., contrato con el Centro Empresarial Metropolitano P.H. para los servicios de vigilancia y seguridad privada bajo el principio de una culpa consiente, ya que contrato sin que mediara la póliza "de bienes en custodia y los valores a asegurar" acorde con los valores de las mercancías en las bodegas, porque resulta que para al momento del hurto en el año 2017 no se tenía esa cobertura, hecho que pone en evidencia la falta de deber y de cuidado traducido en responsabilidad de la administración al no exigir que la empresa de vigilancia tuviera su póliza con la cobertura pertinente para estos casos al momento del siniestro. Se hace evidente la responsabilidad civil por no incluir este seguro en el contrato por las coberturas reales. (CULPA GRAVE), tanto de la administración, como de COLLIERS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. y SEGURIDAD LASER LTDA.

34. Los órganos de administración de la copropiedad tanto el consejo de administración, como la empresa administradora y la compañía de SEGURIDAD LASER LTDA, no previeron que el Centro Empresarial Metropolitano P.H., requería cámaras de video de alta generación o mejor tecnología, ya que las que tenían al momento del hurto, eran totalmente obsoletas, máxime que se trata de un centro empresarial que maneja volúmenes importantes de cuantiosa mercancía.

35. La copropiedad contaba con los recursos económicos (expensas ordinarias y extraordinarias) y legales (reglamento de propiedad horizontal), para adquirir unas cámaras eficientes y eficaces, ya que como se evidencia en los videos, las del día de los hechos no eran optimas, eran obsoletas.

36. Tardíamente después del hurto del 6 de mayo de 2017 la administración de la copropiedad cambio el sistema de seguridad por uno de mejor calidad y eficiente.

37. Que la responsabilidad de los aquí demandados resulta de la falta de cuidado y el control de acceso de visitantes de fecha 06-05-2017 lo que se evidencia del cuadro creado por COLLIERS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. administradora del Centro Empresarial Metropolitano P.H., y de SEGURIDAD LASER LTDA., quienes para esa fecha debían diligenciar tanto la recepcionista de la copropiedad como los vigilantes.

38. Que el método de inventario utilizado para el coste de las mercancías es el promedio ponderado, según se evidencia en el sistema contable para el cálculo de la mercancía robada al 6 de mayo del año 2017.

39. La utilidad aproximada esperada del 15% por la demandante con la comercialización de la mercancía, monto que se obtiene del promedio del último año del margen veces la rotación del inventario anual de venta.

40. A la fecha ninguna de los demandados ha indemnizado a la demandante por los daños y perjuicios causados como consecuencia del hurto calificado.

41. COLLIERS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. se encuentra amparada por la compañía de seguros CHUBB DE COLOMBIA S.A., mediante las pólizas 22828, 33182, 43168820 de responsabilidad civil, que cobijan el pago de los perjuicios por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de administración de la copropiedad y en el reglamento de propiedad horizontal, donde figura como beneficiario el CENTRO EMPRESARIAL METROPOLITANO P.H.

42. La aseguradora CHUBB DE COLOMBIA S.A., se encuentra comprometida contractual y solidariamente a pagar todas sumas de dinero a los cuales pudiera ser condenada COLLIERS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A., como resultado de la sentencia, obligación que surge de la celebración del contrato de seguro y la realización del riesgo asegurado.

RESPONSABILIDAD

Con ocasión de los hechos ocurridos el 6 de mayo de 2017 y el incumplimiento de las obligaciones surge la RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, culpa derivada del mal manejo y descuido con que actuaron los demandados, al no tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales respectivamente. Incumplimiento del contrato de vigilancia y seguridad privada, determinada como culpa civil contractual directa al fallar en el ejercicio de vigilancia por intermedio de sus vigilantes, su incumplimiento en la obligación de custodia, vigilancia, protección de los bienes muebles e inmuebles, de efectuar controles de identidad en el acceso al interior de los inmuebles y prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y con los bienes de sus habitantes. Y de la copropiedad por su incumplimiento al reglamento de copropiedad, en contra de los intereses de la copropietaria EVOLUCIÓN EN CÓMPUTO S.A., teniendo la demandante derecho a que se le indemnizen los daños causados por los directamente responsables.

La aseguradora CHUBB DE COLOMBIA S.A., encuentra comprometida su responsabilidad extracontractual y solidaria a pagar todas sumas de dinero resultado de la sentencia, obligación que surge de la celebración del contrato de seguro, la realización del riesgo asegurado.

PETICIONES

Con base en los hechos y en los fundamentos de derecho solicito se sirva realizar las siguientes;

DECLARACIONES:

Primera: Que se declare que entre el CENTRO EMPRESARIAL METROPOLITANO P.H. y la empresa SEGURIDAD LASER LTDA., existió contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada.

Segunda: Que se declare que COLLIERS INTERNACIONAL COLOMBIA S.A. y el CENTRO EMPRESARIAL METROPOLITANO P.H. existió contrato de prestación de servicios de administración.

Tercera: Que se declare que SEGURIDAD LASER LTDA., incumplió el contrato de prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada suscrito con el CENTRO EMPRESARIAL METROPOLITANO PH.

Cuarta: Se declare que hubo incumplimiento del CENTRO EMPRESARIAL METROPOLITANO PH. de sus funciones de administración de la copropiedad, por el mal manejo y descuido con que actuó, al no estar pendiente del cuidado y vigilancia las áreas comunes.

Quinta: Se declare que hubo incumplimiento del COLLIERS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. de sus funciones como administrador de la copropiedad, por el mal manejo y descuido con que actuó al no estar pendiente del cuidado y vigilancia las áreas comunes y no contratar diligentemente las pólizas de seguros.

Sexta: Se declare que SEGURIDAD LASER LTDA en su calidad de prestadora de los servicios de vigilancia y seguridad privada, es civilmente responsable de los perjuicios y daños causados con ocasión del hurto perpetrado o sustracción de bienes materiales de propiedad de la demandante, hechos acaecidos el 6 de mayo del año 2017, derivados de su RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL, por la inejecución o ejecución imperfecta en el cumplimiento de sus obligaciones, derivadas de los servicios de vigilancia de seguridad privada y contenidas en el contrato de prestación de servicios celebrado con el CENTRO EMPRESARIAL METROPOLITANO P.H. No. 040 y en la normatividad aplicable.

Séptima: Se declare al CENTRO EMPRESARIAL METROPOLITANO P.H. civilmente responsable de los perjuicios y daños causados y producidos a EVOLUCIÓN EN CÓMPUTO S.A. en su calidad de propietario Bodega 11 módulo 1, con ocasión al hurto o sustracción de bienes materiales de propiedad del demandante, hechos el 6 de mayo del año 2017, derivados de su RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL, por no haber cumplido con todas las obligaciones contenidas en el reglamento de propiedad horizontal y en la ley 675 de 2001, de cuidado y de guardián de los bienes, derechos e intereses comunes de la copropiedad, sea por omisión o por acción, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil .

Octava: Se declare a COLLIERS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. civilmente responsable de los perjuicios y daños causados y producidos a EVOLUCIÓN EN CÓMPUTO S.A. en su calidad de propietario Bodega 11 módulo 1, con ocasión al hurto o sustracción de bienes materiales de propiedad del demandante, hechos ocurridos el 6 de mayo del año 2017, derivados de su RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL, por no haber cumplido con todas las obligaciones contenidas en el reglamento de propiedad horizontal, en la ley 675 de 2005 y en el contrato de prestación de servicios, de cuidado como guardián de los bienes, derechos e intereses comunes de la copropiedad por omisión o por acción de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil .

Subsidiaria a la sexta: Para el evento en que no se acceda a la responsabilidad contractual. Se declare que SEGURIDAD LASER LTDA en su calidad de prestadora de los servicios de vigilancia y seguridad privada, es civilmente responsable de los perjuicios y daños causados con ocasión del hurto perpetrado o sustracción de bienes materiales de propiedad del demandante, hechos acaecidos el 6 de mayo del año 2017, derivados de su RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL, por la inejecución o ejecución imperfecta en el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de los servicios de vigilancia de seguridad privada y contenidas en el contrato de prestación de servicios celebrado No. 040 con el CENTRO EMPRESARIAL METROPOLITANO P.H. y en la normatividad aplicable.

Subsidiaria a la séptima: Para el evento en que no se acceda a la responsabilidad contractual. Se declare al CENTRO EMPRESARIAL METROPOLITANO P.H. civilmente responsable de los perjuicios y daños causados y producidos a EVOLUCIÓN EN CÓMPUTO S.A. en su calidad de propietario Bodega 11 módulo 1, con ocasión al hurto o sustracción de bienes materiales de propiedad del demandante, hechos ocurridos el 6 de mayo del año 2017, derivados de su RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL, por no haber cumplido con todas las obligaciones contenidas en el reglamento de propiedad horizontal de cuidado y en la ley 675 de 2005, como guardián de los bienes, derechos e intereses comunes de la copropiedad por omisión o por acción de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil .

Subsidiaria a la octava: Para el evento en que no se acceda a la responsabilidad contractual. Se declare a COLLIERS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. es civilmente responsable de los perjuicios y daños causados y producidos a EVOLUCIÓN EN CÓMPUTO S.A. en su calidad de propietario Bodega 11 módulo 1, con ocasión al hurto o sustracción de bienes materiales de propiedad del demandante, hechos el 6 de mayo del año 2017, derivados de su RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL, por no haber cumplido con todas las obligaciones contenidas en el reglamento de propiedad horizontal de cuidado, en la ley 675 de 2005 y en contrato de prestación de servicios, de guardián de los bienes, derechos e intereses comunes de la copropiedad por omisión o por acción, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil .

Novena: Que se declare que los aquí demandados; SEGURIDAD LASER LTDA., CENTRO EMPRESARIAL METROPOLITANO P.H. y COLLIERS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A., son solidariamente responsables de acuerdo con el tipo de responsabilidad civil para cada uno de ellos contemplada en la ley y de acuerdo con el clausulado de los contratos respectivamente, los hechos aquí narrados y las probanzas dentro del presente proceso.

Decima: Que se declare que la aseguradora CHUBB DE COLOMBIA S.A., es solidariamente responsable, encontrándose comprometida contractualmente a pagar todas sumas de dinero a los cuales pudiera ser condenadas COLLIERS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A., como resultado de la sentencia, obligación que surge de la celebración del contrato de seguro.

CONDENAS:

Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a los demandados a indemnizar a la demandante, por los perjuicios materiales actuales y futuros derivados de su responsabilidad civil, los cuales en adelante estimo bajo la gravedad de juramento

como los que se demuestren en el presente litigio, derivados e imputables a los demandados causados por el incumplimiento y culpa a estos imputable, los que se tasan así;

1. DAÑO EMERGENTE.

Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, que corresponde en este caso al valor de la pérdida sufrida correspondiente; al valor de la mercancía sustraída y/o hurtada y los gastos incurridos como consecuencia del hecho dañoso.

1.1. Que los demandados cancelen a la demandante dentro del término ordenado en la sentencia, la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$681.333.540,65), correspondiente a la pérdida proveniente del hurto de la mercancía que se encontraba en la Bodega 11 módulo 1 del Centro Empresarial Metropolitano P.H. de propiedad de EVOLUCIÓN EN CÓMPUTO S.A., relacionados en el hecho octavo y que aparecen en la facturas (invoice) o su similar, entradas de almacén, declaración de importación y demás documentación allegada.

1.2. Que los demandados cancelen a la demandante el valor de la alarma demás accesorios, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS MONEDA LEGAL (\$4'555.915), contenidos en la factura INV-0052 de B&D PROYECTOS S.A.S.

1.3. Que los demandados cancelen a la demandante el valor del arreglo de la puerta de la Bodega 11 módulo 1 del Centro Empresarial Metropolitano P.H. la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$352.000), costo que aparece determinado en la cuenta de cobro de Cesar Augusto Ortiz Rodríguez.

2. LUCRO CESANTE:

Entiéndase por lucro cesante, la ganancia o provecho que dejó de reportarse a consecuencia del hurto de la mercancía que se encontraba en la Bodega 11 módulo 1 del Centro Empresarial Metropolitano P.H. de propiedad de EVOLUCIÓN EN CÓMPUTO S.A., relacionados en el hecho octavo.

2.1. La suma de CIENTO VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$123.758.961), la que se obtiene del promedio del último año del margen veces la rotación del inventario anual de venta causada desde el 7 de mayo de 2017 utilidad esperada del 15% aproximado que hubiese producido EVOLUCIÓN EN CÓMPUTO S.A. con mediana inteligencia y cuidado por la demandante.

Octava: Se condene a los demandados a pagar a favor de la demandante, el valor de la corrección monetaria o indexación, por la devaluación de los dineros que se les adeudan, desde la fecha en que se causaron hasta la fecha en que se verifique su pago.

Novena: Que se condene a los demandados su momento procesal, en costas y demás gastos procesales.

MEDIOS DE PRUEBA

Haré uso de los siguientes medios de prueba, con la cuales pretendo demostrar los hechos de la demanda, las circunstancias tiempo, modo y lugar, los daños materiales y la actividad económica de la demandante:

1. Documentales:

- Contrato de Administración entre COLLIERS INTERNATIONAL COLOMBIA SA y el CENTRO EMPRESARIAL METROPOLITANO y su respectivo otro sí.
- Contrato 040 de prestación del servicio de Vigilancia y seguridad privada suscrito entre LASER LTDA y el centro empresarial METROPOLITANO, de fecha 07-04-2011 firmado por COLLIERS INTERNATIONAL S.A. en calidad de administrador, modificado por el otro sí de fecha 30-04-2015, contrato 0154 de fecha 07-04-2017 firmado como representante del Centro Empresarial Metropolitano Yudi Constanza Rivera.
- Contrato de prestación de servicios de administración de propiedad horizontal firmado por Roberto Cáceres Ferro RL de Colliers International Colombia S.A. y Luis Eduardo Ossa Arriaga presidente del concejo de administración del Centro Empresarial Metropolitano, acta de concejo 107 del 22 de junio del 2017 donde consta quienes son los miembros del concejo para el momento del siniestro, acta 17 de asamblea general extraordinaria del 15 de mayo de 2017 y acta de asamblea general del 11 de mayo de 2017 y acta 16 de asamblea general del 14 de julio del 2017
- Dictamen revisor fiscal.
- Certificado del Banco CAJA SOCIAL donde consta el valor del crédito # 3100625201, tipo de cartera comercial que EVOLUCIÓN EN CÓMPUTO tuvo que sacar para poder continuar con la operación. Con fecha de desembolso de 2017-12 -28.
- Factura de venta #INV-0052 de B&D proyectos NIT 900840988-1 por valor de \$4'555.915 valor de la nueva alarma.
- Documentación que demuestra el ingreso de mercancía: Facturas (invoice) o su similar, entradas de almacén, declaración de importación en las que consta los diferentes embarques que estaban en existencia en la fecha del siniestro que en su valor comercial suman la pérdida a consecuencia del HURTO CALIFICADO.
- Fotocopia de Póliza de Seguros del Estado donde consta que para el año 2017 Seguridad Laser Ltda no tomó la "cobertura de bienes bajo cuidado tenencia y control" dentro de su póliza de responsabilidad civil extracontractual.
- Fotocopia de Póliza de CHUBB DE COLOMBIA por eventos de manejo de la administración.
- Copia del cuadro de control de acceso de visitantes CEM elaborado por Colliers International Colombia, sin consecutivo de fecha elaborado a mano donde consta que el día de los hechos entre 7:25 am y las 12:00 am no hubo flujo de vehículos en la entrada lo que contradice los videos que a pesar de su poca tecnología registra que si hubo movimiento vehicular.

– Cuadro a mano de programación del personal de seguridad suministrado por la administración actual del día 06-05-2017, donde consta vigilantes Víctor Chima, Cesar Oviedo, Diego Torres, Eduan Morales, Oscar Alfonso, Yancarlo Madera, Jairo Rodriguez, Luis niño y Guillermo Santamaría, vigilantes sobre los cuales Seguridad Laser Ltda se ha negado a dar información dentro de la acción de tutela 259 de 2018 que cursa en el juzgado 54 civil municipal.

– Disco compacto (CD) donde consta que las cámaras de seguridad del centro empresarial son ineficientes y están desactualizadas pues no tienen la tecnología que se requiere. Y deja al descubierto las falencias de seguridad del ingreso al centro empresarial por no identificar con un registro con tecnología moderna las placas de los vehículos que ingresan.

– Disco compacto (CD) donde consta la entrada de los delincuentes a la bodega 11 del módulo1 de EVOLUCIÓN EN CÓMPUTO S.A.

– Informe de seguridad LASER LTDA de fecha 15-05-2017 firmado por Hernando Ovalle director de operaciones seguridad LASER.

– Fotocopia denuncia por parte del señor gerente FREDY HOLGER MARQUEZ REYES ante la fiscalía General de Nación de Funza del 12 de mayo de 2017 noticia criminal 252866000376201700833.

– Audiencia de conciliación fallida entre las partes adelantada en la Procuraduría general de la nación No 20771 del 30 de mayo de 2018.

– Certificado Cámara de Comercio de COLLIERS S.A. y LASER LTDA

– Certificado Cámara de Comercio de EVOLUCIÓN EN CÓMPUTO S.A.

– Certificado Cámara de Comercio de &S VALCAS S.A. GRUPO VALCAS S.A

– Certificación de la Alcaldía de representación legal del Centro Empresarial Metropolitano P.H.,

– Reglamento de propiedad horizontal del Centro Empresarial Metropolitano P.H.,

– Avalúo estimatorio de la indemnización de daño emergente y lucro cesante.

– Cuenta de cobro de Cesar Augusto Ortiz Rodríguez con un costo de \$352.000

Con esas pruebas pretendo demostrar el vínculo contractual de donde deriva la responsabilidad civil de SEGURIDAD LASER S.A., del CENTRO EMPRESARIAL METROPOLITANO y COLLIERS INTERNACIONAL COLOMBIA S.A., respectivamente, como los daños ocasionados a EVOLUCIÓN EN CÓMPUTO S.A. y sus cuantía.

2. TESTIMONIALES.

Solicito se sirva decretar los testimonios de las personas mayores de edad y domiciliados en Bogotá D.C., y que a continuación relaciono:

- **OSCAR SÁTIVA SÁTIVA.** Contador de EVOLUCIÓN EN CÓMPUTO S.A., identificado con cédula 80.010.616: Dirección de citación: Autopista a Medellín kilómetro 3.4 bodega 11 módulo 1 CENTRO EMPRESARIAL METROPOLITANO COTA. Canal o correo electrónico: oscar.sativa@evocom.com.co

Para que ilustre al despacho sobre la existencia de la mercancía en Bodega al momento del hurto el día 6 de mayo de 2017, explique los estados financieros, inventarios, kardex declaraciones de importación, B/L, facturas (envio) y estados financieros, aportados con la demanda.

- **YUDY JAZMIN PRADA ENCISO.** Revisora Fiscal de EVOLUCIÓN EN CÓMPUTO S A identificada con cédula 52.284.305; Dirección de citación: Autopista a Medellín kilómetro 3.4 autopista a Medellín bodega 11 módulo 1 CENTRO EMPRESARIAL METROPOLITANO COTA. Canal o correo electrónico: yudy.prada@globalcontpcso.com

Para que ilustre al despacho sobre los procedimientos de auditoría e informe al mismo sobre los hallazgos y cotejos contables y financieros referente a la existencia de la mercancía que estaba en bodega el día 6 de mayo de 2017

- **ANDRÉS NIETO RAMÍREZ.** Funcionario de EVOLUCIÓN EN CÓMPUTO encargado de la logística de importaciones y del bodegaje, identificada con cédula 93407236 de Ibagué: Dirección de citación: Autopista a Medellín kilómetro 3.4 autopista a Medellín CENTRO EMPRESARIAL METROPOLITANO COTA. Canal o correo electrónico: andres.nieto@evocom.com.co

Para que instruya al despacho sobre los importación, entrega y permanencia en bodega de la mercancía que se hurto.

- **LEYDI ROJAS CACERES.** Funcionaria de EVOLUCIÓN EN CÓMPUTO SA: Dirección de citación: Autopista a Medellín kilómetro 3.4 autopista a Medellín CENTRO EMPRESARIAL METROPOLITANO COTA. Canal o correo electrónico: leydi.rojas@evocom.com.co

Para que instruya al despacho sobre el manejo de las tarjetas ingreso al centro empresarial y a la bodega.

- **RUBÉN DARÍO NIETO SALGADO.** identificado con cédula 80.419.561 de Usaquén, gerente SIA GEOCARGA S.A.S, sociedad de intermediación aduanera: Dirección de citación: Calle 25f No. 84b – 28 y correo electrónico cliente@geocarga.com

Para que deponga sobre la nacionalización de las mercancías importadas por Evolución en Cómputo S.A. instruya al despacho sobre el trámite físico y documental de la nacionalización de la mercancía hurtada, trámite que se hizo en días anteriores al siniestro del 6 de mayo de 2017.

- **FREDY PIRAJAN OVALLE** identificado con cédula 79'656.664 Dirección de citación: Autopista Medellín Kilometro 3,4 autopista a Medellín Centro Empresarial Metropolitano Bodega 11 módulo 1, Cota, Cundinamarca. correo electrónico: Fredy.pirajam@evocom.com.co

Con el fin de que deponga el estado de las instalaciones al momento del hurto, de las cámaras de vigilancia y la alarma.

- Al representante legal de B&D proyectos SAS NIT 900840988-1 Dirección de citación: Carrera 140 No. 15 44 oficina 205 de Bogotá en la avenida Caracas número 23-52 en la ciudad de Bogotá.

Empresa que arreglo la alarma de la Bodega 11 del módulo 1 del Centro Empresarial Metropolitano, para que informe al despacho el estado en que encontró la alarma y la puerta y manifieste lo que le conté sobre el particular.

Las siguientes personas vinculadas con la empresa de VIGILANCIA LASER LTDA:

- **HERNAN OVALLE**, Al Operario coordinador de las instalaciones VIGILANCIA LASER LTDA: Dirección de citación: Carrera 49ª número 91-79 Bogotá.

Desconozco el canal o correo electrónico personal el cual deberá allegarlo la demanda quien tiene conocimiento del mismo, aporte el institucional luis.ospina@seguridadlaser.com

- **GUILLERMO SANTAMARIA**, Dirección de citación: coordinador de la zona VIGILANCIA LASER LTDA: Carrera 49ª número 91-79 Bogotá.

Desconozco el canal o correo electrónico personal el cual deberá allegarlo la demanda quien tiene conocimiento del mismo, aporte el institucional luis.ospina@seguridadlaser.com

- **GUILLERMO SANCHEZ**: Dirección de citación: Carrera 49ª número 91-79 de Bogotá.

Desconozco el canal o correo electrónico personal el cual deberá allegarlo la demanda quien tiene conocimiento del mismo, aporte el institucional luis.ospina@seguridadlaser.com

La anterior prueba tiene el objeto de establecer e ilustrar al señor Juez el estado en que encontraron las instalaciones de la empresa en la bodega 11, su puerta de ingreso, entrada de personal, explicación del informe firmado por **HERNANDO OVALLE GOMEZ** quien acudió al lugar de los hechos en momentos posteriores después del hurto, declaren lo que les conste y explique los procedimientos de operaciones establecidos por seguridad LASER LTDA para hacer efectiva la seguridad en su gestión de vigilancia.

- **MARIANA OSORIO RAMIREZ**; directora de proyecto Centro Empresarial Metropolitano P.H, Dirección de citación: Carrera 7 N° 99-53 piso 16 torre 2 de Bogotá. Correo electrónico institucional: Yanira.diaz@colliers.co

Para que deponga sobre los hechos acaecidos el día 06 de mayo de 2017 y explique e ilustre al despacho sobre la coordinación de actividades referente a la seguridad del centro empresarial, por ser ella la administradora directa representando a Colliers International al momento del siniestro.

- **ROSA SAIZ**: Dirección de citación: Calle 6 B 78 C 63 P 3 Oficina 301 de Bogotá o en la autopista a Medellín kilómetro 3.4 CENTRO EMPRESARIAL METROPOLITANO P.H. Correo electrónico institucional: yanira.diaz.colliers.com

Con el fin de que deponga sobre lo sucedido el día del siniestro, persona que se encontraba en el turno de las 8 de la mañana hasta las 11:30 am en la zona de ingreso a el centro empresarial.

3. INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS.

Con base en lo preceptuado en el artículo 198 del C.G.P. se sirva decretar, la práctica de un interrogatorio de parte y se sirva citar;

3.1. Al representante legal de SEGURIDAD LASER LTDA, para que, en la respectiva diligencia, de respuesta al interrogatorio que oralmente le será formulado sobre las circunstancias relacionadas con el proceso y deponga sobre los hechos acaecidos el día 6 de mayo de 2017 y reconozca los documentos que aparecen en el plenario.

3.2. Al representante legal de COLLIERS INTERNACIONAL COLOMBIA S.A. ROBERTO CACERES FERRO en calidad gerente o quien haga sus veces, para que, en la respectiva diligencia, de respuesta al interrogatorio que oralmente le será formulado sobre los hechos y circunstancias relacionadas con el proceso y deponga lo que les conste del hurto ocurrido el día 6 de mayo de 2017, explique cuáles fueron sus gestiones atinentes a la seguridad del centro empresarial, explique porque motivo no exigieron de SEGURIDAD LASER LTDA la cobertura de la póliza de CUSTODIA DE BIENES para el año 2017 en una suma correlativa a los valores de los bienes en bodega y el cambio de cámaras de vigilancia. Así como que directrices de coordinación de las gestiones atinentes a las determinaciones y decisiones que influyeron en que el centro quedara desprotegido y reconozca los documentos que aparecen en el plenario.

3.3. Al representante legal de CENTRO EMPRESARIAL METROPOLITANO P.H. para que, en la respectiva diligencia, de respuesta al interrogatorio que oralmente le será formulado sobre los hechos y circunstancias relacionadas con el proceso y deponga lo que les conste del hurto ocurrido el día 6 de mayo de 2017, explique cuáles fueron sus gestiones atinentes a la seguridad del centro empresarial, explique porque motivo no exigieron de SEGURIDAD LASER LTDA la cobertura de la póliza de CUSTODIA DE BIENES para el año 2017 en una suma correlativa a los valores de los bienes en bodega y el cambio de cámaras de vigilancia. Así como que directrices de coordinación de las gestiones atinentes a las determinaciones y decisiones que influyeron en que el centro quedara desprotegido y reconozca los documentos que aparecen en el plenario.

3.4. Al representante legal de EVOLUCIÓN EN CÓMPUTO S.A., FREDY HOLGER MARQUEZ REYES, para que, en la respectiva diligencia, de respuesta al interrogatorio que oralmente le será formulado sobre los hechos y circunstancias relacionadas con el proceso y deponga sobre los hechos acaecidos el día 6 de mayo de 2017, las mercancías y reconozca los documentos que aparecen en el plenario.

4. En poder de los demandados.

De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso se ordene a la parte demandada, que con la contestación de la demanda aporte la siguiente información y documentación que está en su poder y que no puede ser obtenida por la parte actora.

4.1. Que la empresa de vigilancia SEGURIDAD LASER LTDA allegue al despacho la relación de los vigilantes y supervisores con nombres, identificación, cargos, dirección y correos electrónicos donde puedan ser notificados y que se encontraban prestando el servicio de vigilancia en el CENTRO EMPRESARIAL METROPOLITANO P.H el día 6 de mayo de 2017 con el fin de ser escuchados en testimonio sobre lo que les conste del hurto.

4.2. Bitácora del día 6 de mayo del 2017 del servicio del CENTRO EMPRESARIAL METROPOLITANO P.H

4.3. Acta de descargos del personal de vigilantes del servicio del CENTRO EMPRESARIAL METROPOLITANO P.H del día 6 de mayo de 2018 en la jornada diurna

laborando al servicio de SEGURIDAD LASER LTDA. así como sus generales de ley, nombre, cédula, teléfono, celular, dirección física, dirección electrónica.

4.4. Plan de trabajo o esquema de seguridad y recomendaciones, con la constancia de su radicación estudio e implementación

4.5. Aval de Superintendencia de vigilancia y seguridad privada, Cursos de capacitación para mayo de 2017, contratos laborales de los funcionarios que se encontraban el día del hurto en el turno del día en el centro empresarial Metropolitano P.H., tanto vigilantes, Supervisores y demás intervinientes acreditando al despacho que esas personas eran las que estaban vinculadas con SEGURIDAD LASER Ltda.

4.6. Recibos de pago o planillas a la seguridad social de los últimos 3 meses de dichos funcionarios (funcionarios a los que hace alusión el punto inmediatamente anterior) ANTES DEL SINISTRO OCURRIDO EL DIA 6 DE MAYO DE 2017.

4.7. Planilla de organización de los turnos y recorridos dentro del centro empresarial de los vigilantes de ese día 6 de mayo de 2017.

4.8. Que la administración CENTRO EMPRESARIAL METROPOLITANO P.H. allegue la relación de sus funcionarios con nombres, identificación, cargos dirección y correos electrónicos donde puedan ser notificados y que se encontraban prestando el servicio el día 6 de mayo de 2017 con el fin de ser escuchados en testimonio sobre lo que les conste del hurto.

4.9. Aporte los nombres del personal de administración que estaba en portería el día del siniestro, en las horas del día. 6 de mayo de 2017

4.10. Acta donde se decidió y se aprueba contratar a SEGURIDAD LASER LTDA desde el año 2009.

4.11. Contratos de compras de las cámaras de vigilancia con sus referencias y especificaciones técnicas que se encontraban instaladas para el día de los hechos y las que se encuentran en la actualidad.

4.12. Contrato de mantenimiento de las cámaras de vigilancia que se encontraban en el centro empresarial para el día de los hechos.

4.13. Contratos entre el centro Empresarial Metropolitano, Colliers Intenational Colombia y, Grupo Valcas y Seguridad Laser Ltda.

5. Exhibición de documentos.

De conformidad con el artículo 265 del C.G.P. en el evento de que no sean aportados con la contestación de la demanda, solicito se ordene la exhibición de la documentación que más adelante se relaciona, la cual se encuentran en poder de los demandados, y con los cuales pretendo demostrar el incumplimiento de las obligaciones contractuales de la empresa de seguridad y la copropiedad.

A SEGURIDAD LASER LTDA:

5.1. Bitácora del día 6 de mayo del 2017 del servicio del CENTRO EMPRESARIAL METROPOLITANO P.H

5.2. Acta de descargos del personal de vigilantes del servicio del CENTRO EMPRESARIAL METROPOLITANO P.H del día 6 de mayo de 2018 en la jornada diurna

laborando al servicio de SEGURIDAD LASER LTDA. así como sus generales de ley, nombre, cédula, teléfono, celular, dirección física, dirección electrónica.

5.3. Plan de trabajo o esquema de seguridad y recomendaciones, con la constancia de su radicación estudio e implementación

5.4. Aval de Superintendencia de vigilancia y seguridad privada, Cursos de capacitación para mayo de 2017, contratos laborales de los funcionarios que se encontraban el día del hurto en el turno del día en el centro empresarial Metropolitano P.H., tanto vigilantes, Supervisores y demás intervinientes acreditando al despacho que esas personas eran las que estaban vinculadas con SEGURIDAD LASER Ltda.

5.5. Recibos de pago o planillas a la seguridad social de los últimos 3 meses de dichos funcionarios (funcionarios a los que hace alusión el punto inmediatamente anterior) **ANTES DEL SINISTRO OCURRIDO EL DIA 6 DE MAYO DE 2017.**

5.6. Planilla de organización de los turnos y recorridos dentro del centro empresarial de los vigilantes de ese día 6 de mayo de 2017.

AI CENTRO EMPRESARIAL METROPOLITANO P.H.

5.7. Aporte los nombres del personal de administración que estaba en portería el día del siniestro, en las horas del día. 6 de mayo de 2017

5.8. Acta donde se decidió y se aprueba contratar a SEGURIDAD LASER LTDA desde el año 2009.

5.9. Contratos de compras de las cámaras de vigilancia con sus referencias y especificaciones técnicas que se encontraban instaladas para el día de los hechos y las que se encuentran en la actualidad.

5.10. Contrato de mantenimiento de las cámaras de vigilancia que se encontraban en el centro empresarial para el día de los hechos.

5.11. Contratos entre el centro Empresarial Metropolitano, Colliers Intenational Colombia y, Grupo Valcas y Seguridad Laser Ltda

6. Las documentales aportadas con las contestaciones de la demanda.

SUSTENTO JURÍDICO

Me fundamento en los Artículos 82, 83, 84, 368, y ss. del Código General del Proceso, decreto 806 del 04 de junio de 2020. artículo 1646 y 1041, 2341, 2343, 2344, 2347, 2350, 2355, del Código Civil

Dentro del presente título debemos indicar la clase de responsabilidad que le cabe a las entidades aquí demandadas en especial a la empresa de SEGURIDAD LASER LTDA, las cuales iremos discerniendo a lo largo de este capítulo así:

- Culpa grave
- Culpa leve.
- Culpa levísima

Cuando hablamos de la **culpa levísima** es la falta de esmerada diligencia que debería emplear un hombre en el cuidado de sus negocios aquí encontramos.

En cuanto a la **culpa leve** en esta clase de culpa encontramos, que hubo descuido o falta de diligencia en el giro ordinario de los negocios por parte de la persona, pues se deben administrar los negocios como un buen padre de familia. En esta clase de culpa falla el cuidado ordinario que debería emplearse.

Y de **culpa grave** nos referimos a que no se empleó el debido cuidado en la labor que se ejecutaba o en el negocio ajeno que se encomendó, es decir, que no se empleó el cuidado que aún las personas negligentes emplearían. Esta clase de culpa el código civil la denomina dolo pues se hace con intención, en su artículo 63 inciso final lo define como: *"el dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro"*

Respecto a la culpa la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado de la siguiente manera:

"La culpa, pues, se presenta en dos casos:

a) *Cuando el autor conoce los daños que pueden ocasionarse con un acto suyo pero confió imprudentemente en evitarlos. Esta es la llamada **culpa consiente** y es desde luego las más grave. Así cuando alguien conociendo los defectos de una máquina, antes de proceder a su reparación le emplea en una actividad en la esperanza de no perjudicar a otro, es responsable de culpa o negligencia consiente en razón del daño causado.*

b) *Cuando el autor no prevé el daño que pueda causarse con un acto suyo, pero hubiera podido preverlo, dado su desarrollo mental y conocimiento de los hechos, aquí se trata de una negligencia o **culpa inconsciente**. En el ejemplo anterior el no conocer los defectos de una máquina hace al autor responsable de una culpa inconsciente, pues una persona prudente debe examinar continuamente los instrumentos que emplea en una determinada actividad."*

Lo que lleva a la conclusión de que Seguridad LASER Ltda., está incurso en una culpa consiente y su responsabilidad va más allá pues, incurrió al igual en negligencia e imprudencia.

Respecto de la responsabilidad civil de las entidades demandadas, debemos hacer énfasis en que además de existir cámaras ineficientes e insuficientes, que no tomaban ni siquiera la placa de los carros, hay una falta de cuidado de SEGURIDAD LASER LTDA y de la administración de la copropiedad, al no tener un estudio, un esquema y estrategia de vigilancia eficiente y revaluar la existente y realizar un cambio de las mismas por más tecnología. (**Culpa consiente**)

Es bastante evidente su negligencia al NO percatarse del rompimiento de la puerta, por los ladrones, lo que confirma un acceso violento y mucho menos haber controlado su entrada y salida del centro empresarial, SEGURIDAD LASER LTDA, esta incurso en una serie de incumplimientos contractuales que dan origen a su responsabilidad.

De acuerdo a la sentencia 1008 de 2010 al artículo 1646 y 1041 del código civil, que determina que quien causa un perjuicio debe resarcirlo, es decir, que el causante del daño por una omisión, una acción de negligencia, impericia o imprudencia deberá indemnizar en los términos de ley.

"ARTICULO 2341. <RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL>. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

En cuanto a la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE EVOLUCIÓN EN CÓMPUTO S.A., esta se da del artículo 2342.

"LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR LA INDEMNIZACIÓN. Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño.

En cuanto a la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LAS ENTIDADES AQUÍ DEMANDADAS:

ARTICULO 2343. PERSONAS OBLIGADAS A INDEMNIZAR. Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos."

ARTICULO 2344. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.

Artículo 2347. RESPONSABILIDAD POR EL HECHO PROPIO Y DE LAS PERSONAS A CARGO. Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones para indemnizar el daño, **si no del hecho de aquellas personas que estén a su cargo.**

Trasladándonos a nuestro caso, debemos manifestar que sobre quien recae inicialmente la responsabilidad civil contractual, es sobre la empresa de vigilancia LASER LTDA, en concordancia con lo establecido en la **cláusula décima octava del contrato** que habla de responsabilidad, la cual establece que el contratista Seguridad Laser Ltda., responderá por: **negligencia, acción, dolo u omisión** de sus empleados en relación del desarrollo del contrato. Lo que implica que si revisamos los hechos nos damos cuenta que el día 6 de mayo del año 2017, en el transcurso del día ingresó un camión al cual no le hicieron los protocolos para el ingreso al centro empresarial, concretamente a la bodega 11 módulo 1; uno de ellos es ser anunciado por la portería y autorizado por la respectiva bodega a la que se dirigió, **omisión y negligencia que se refleja** en el hecho de que los vigilantes de seguridad Laser Ltda, no velaron por: Constatar la debida autorización por parte de la bodega 11 módulo 1 para el ingreso de dicho vehículo como tampoco verificaron su salida con mercancía Así como el incumplimiento de su deber, al no estar alerta a la sirena que sonó proveniente de la bodega 11 cuando estaban violentando la chapa de la puerta y menos los ruidos fuertes para romper la puerta y chapa. El camión que pudo ingresar sin el deber de cuidado de los vigilantes, transportaba a los individuos que irían a violentar la puerta de la bodega 11 lo que se constituye en un incumplimiento del contrato reflejado en el artículo décimo octavo y que se traduce además en una **culpa consiente** puesto que los guardias obviaron ir a verificar porque sonaba la alarma cuando su deber de cuidado era hacer la ronda, pues justamente en ese momento estaban rompiendo la puerta para ingresar a robar lo que confirma aún más el incumplimiento del contrato en la cláusula décima octava.

Existencia de la mercancía hurtada:

La mercancía hurtada está plenamente identificada e individualizada en los inventarios como su costo promedio ponderado bienes sustraídos por valor de \$801.951.458,91 como en los controles de kardex del sistema de la empresa se preexistencia se demuestra con los documentos de importación que acreditan la procedencia de la misma como son: declaraciones de importación, guías de transporte, documentos de la

Sociedad de Intermediación Aduanera (SIA) y los movimientos contables de los inventarios certificados por el revisor fiscal y firmados por el contador de la empresa.

Igualmente se demostrará la existencia de esa mercancía al día 6 de mayo de 2017 con los testimonios de las personas que trabajan para EVOLUCIÓN EN CÓMPUTO SA Es

Esta exposición de carácter fáctica, técnica y jurídica, nos lleva a determinar el nexo causal, entre el daño que ha tenido que soportar mis representados y la responsabilidad de los agentes causantes del mismo, consagrado en los artículos 2341 y siguientes del código civil en cuanto a la omisión y la falta de cuidado que tuvieron los vigilantes al no percatarse y no comunicarse primero de la portería a la bodega 11 de Evolución en Cómputo para ser autorizado el ingreso del camión y retiro de la mercancía, lo que deja en evidencia que los vigilantes no tuvieron el debido cuidado para evitar el ilícito, pues inexplicablemente la planilla de control de entradas de vehículos y de personas inicia a las 7:00 am y termina a las 7:25 am y posteriormente se reanuda desde las 12:00 am en adelante, circunstancia que deja entrever que tanto la administración de la copropiedad como la empresa Seguridad Laser Ltda, no ejercieron el debido control y cuidado, son las mismas planillas las que debían además estar numeradas y firmadas por los funcionarios responsables como los supervisores, los mismos vigilantes o recepcionistas es bien grave la información que consta en ellas la que no coincide con los videos que registra la entrada de vehículos en ese intermedio, en ellos si se evidencia que ingresaron vehículos, que extrañamente no están registrados en la planilla.

Entendido es ahora el por qué el señor gerente de la empresa Seguridad Laser Ltda no quiere suministrar la información; esto es los generales de ley (nombres, direcciones y teléfonos) de los vigilantes que estaban de turno en la jornada diurna, causa extrañeza que siendo una información pública y que se necesitaba para iniciar las respectivas acciones legales, gerente la haya negado y después de que el juzgado fallo ordenándole que debía suministrarla al parecer no entregaron la información de las personas que eran, manifestamos al despacho que una vez tengamos los datos fidedignos solicitados en el requerimiento hecho al juzgado que obliga a vigilancia Laser Ltda.

La responsabilidad de Laser Ltda. como corolario de las **mismas omisiones**, debemos tener en cuenta que una vez ingresó el camión se dirigió a la puerta principal de la bodega 11, donde se bajaron sus ocupantes quienes violentaron la puerta sin de ello se percatara el personal de vigilancia, quienes debían haber hecho los recorridos necesarios o no hicieron el recorrido y por ello no se percataron del robo, y que demuestra que los vigilantes no eran idóneos y calificados o eran cómplices, lo que implica que dicha conducta o proceder de los mismos conlleva a un incumplimiento del parágrafo 1 del contrato 040, donde se pactó que la prestación del servicio debió ser de modo permanente, eficiente y eficaz y que en concordancia del artículo décimo octavo, se hace evidente la responsabilidad de la empresa de vigilancia Laser, por cuanto reza dicha cláusula dice ***“responderá por negligencia, acción dolo u omisión de sus empleados en desarrollo del contrato”***, en otras palabras existió negligencia no solo de los empleados si no de la empresa y de los vigilantes cuando permitieron que el vehículo entrara sin ser autorizado por la bodega 11, existió negligencia por omisión cuando los empleados no hicieron la ronda por las bodegas, compromiso que obra como tal en el contrato 040 y en su respectiva modificación de fecha 30 de abril de 2015 entre Rafael Ospina Tovar representante legal de Seguridad Laser Ltda y Roberto Cáceres Ferro representante legal de Colliers International Colombia S.A, para ese entonces la empresa administradora. Es acertada la demostración de la responsabilidad civil contractual y extracontractual de Seguridad Laser Ltda, al quedar demostrado el nexo causal entre el daño producido por la empresa de vigilancia por negligencia la que se constituyó en una omisión de acuerdo al artículo **décimo octavo** del contrato entre la administración y seguridad laser Ltda. Y el daño antijurídico causado a mis representados demostrado

plenamente en la pérdida económica derivada del hurto de la mercancía de Evolución en Cómputo S.A,

Lo que se complementará con las pruebas solicitadas al despacho en este mismo libelo quedando demostrado que Seguridad Laser Ltda incumplió el contrato de prestación de servicio de vigilancia y seguridad privada y sus reformas, determinando la responsabilidad y su deber de indemnizar en solidaridad con los aquí demandados.

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL y EXTRA CONTRACTUAL DE LA DE ADMINISTRACIÓN DE LA COPROPIEDAD.

No es de recibo desde ningún punto de vista que la administración de la copropiedad incurra en conductas totalmente NEGLIGENTES (art 2356 del c.c) y de DESCUIDO toda vez que como se narró a través de los hechos de este libelo, no se preocuparon por la seguridad del centro empresarial y sus órdenes a través de sus actas han sido totalmente desacertadas, pues son ellos los que finalmente toman las decisiones sobre las compras y las necesidades del centro empresarial, ordenando al administrador que ejecute las mismas, lo que en materia de seguridad denota una total falta de cuidado porque no han estado pendientes del mantenimiento y de la compra de nuevas cámaras de VIGILANCIA de actual tecnología que sean eficientes y eficaces adecuadas para la vigilancia y seguridad, al momento de los hechos, de los inmuebles que allí desarrollan actividades comerciales, circunstancia que queda plenamente probada con la calidad de cámaras de muy poca resolución al momento del siniestro lo que demuestra su responsabilidad inconsciente de estos miembros .

Se debe advertir que los miembros del consejo de administración responden hasta con su propio peculio de las decisiones que causen perjuicio, ***“cuando se cause un perjuicio existe una violación al deber de cuidado y este deber compromete la responsabilidad del agente y le acarrea en consecuencia la obligación de indemnizar los daños causados.”***

DEL NEXO CAUSAL

Dentro del nexo causal debemos establecer la responsabilidad del agente que causo el perjuicio y el daño antijurídico causado al sujeto pasivo.

Es pues en este debate donde tenemos elementos indispensables de la pérdida de la mercancía descrita. Así:

1. La existencia o preexistencia de la mercancía en Bodega al momento del hurto para el día 6 de mayo de 2017, como lo ratifican la declaración de OSCAR SÁTIMA SÁTIMA contador, ANDRÉS NIETO logística de importación, FREDY MÁRQUEZ Gerente y YUDY PRADA revisora fiscal junto con las declaraciones de importación donde se demuestra la reciente entrada de mercancía a la bodega 11 del módulo 1.

2. La ocurrencia del ilícito de ahí el denuncia penal, los videos dentro y fuera de la bodega donde se comprueba la entrada los intrusos.

El video que demuestra que las cámaras del centro empresarial, aunque son de poca tecnología para proteger las áreas comunes como las privadas en las cuales no se aprecia adecuadamente las imágenes, ni placas de los vehículos ni detalla la hora de la grabación a más de la falta de mantenimiento que no señala otra cosa que la mala asesoría de la empresa de seguridad Laser Ltda., pero que igual demuestran el ingreso del vehículo a la copropiedad.

3. Los constantes incumplimientos al contrato 040 por parte de Laser Ltda.

Omisión de los agentes responsables

La inactividad de los vigilantes porque a pesar del ruido generado por la alarma y los golpes a la puerta, estos no reaccionaron a pesar de las rondas a que estaban obligados a hacer, incumpliendo el parágrafo primero numerales 1 y 2 pues no cumplieron con las rondas y además si lo hicieron lo hicieron en bicicleta "monareta" y no en patrulla o moto como está contemplado en el contrato. Además, la ineficiencia e ineficacia de los sistemas de seguridad como las cámaras que a más de obsoletas son insuficientes para cubrir el área, responsabilidad de la mala asesoría, descuido y negligencia de SEGURIDAD LASER LTDA, mala administración de los puestos fijos y móviles de la empresa de vigilancia incumpliendo el parágrafo 2 del mismo, contemplados en el contrato 040 y su otro sí además del incumplimiento del mismo parágrafo numeral 4.

Falta del debido cuidado de los órganos de administración de la copropiedad al no ordenar a la administración MODERNIZAR LAS CÁMARAS DE VIGILANCIA adecuadas para el centro empresarial y no prever la obsolescencia (culpa inconsciente) y tolerar que SEGURIDAD LASER LTDA no asesorara debidamente la estrategia de seguridad respecto a las cámaras, además no tener al momento del siniestro el cubrimiento adecuado en la póliza de seguro; **"la cobertura de manejo y custodia de bienes"** al día 6 de mayo de 2017 momento de los hechos, circunstancia que evidencia el incumplimiento del artículo décimo primero titulado **garantía del contrato**.

Descuido total de COLLIERS INTERNATIONAL COLOMBIA dentro de su gestión, pues comparte responsabilidad contractual porque nunca tuvo el debido cuidado en la coordinación con la empresa de vigilancia y el concejo tal como se evidencia en que nunca le exigió a Seguridad Laser Ltda un plan de vigilancia que incluyera los riesgos y jamás reparó en que esta al año 2017 no tenía la cobertura de las pólizas y no controló ni exigió a la empresa de vigilancia el cumplimiento a cabalidad del contrato 040 lo que deja al descubierto la falta de experiencia y cuidado de la persona a cargo del proyecto señora Mariana Osorio Ramirez administradora del centro empresarial asignada por Colliers International Colombia, además nunca estuvo pendiente de coordinar y organizar la seguridad del centro empresarial.

Existe el nexo esta dado de una parte entre la omisión por quienes debían velar por que el centro empresarial metropolitano, fuera seguro para sus usuarios, las mercancías que circulan en sus bodegas y el daño a la demandante, derivado del incumplimiento contractual en los deberes tanto de la administración como de empresa de vigilancia al obrar con negligencia, no solo cuando permitieron que ingresara y saliera un camión al centro empresarial sin que de la bodega autorizaran, si no por esa falta de cuidado de sus vigilantes que se suponen debían ser idóneos debidamente capacitados en el oficio de acuerdo a la obligación contractual.

Que además analizados los cuadros suministrados por el centro empresarial donde queda constancia el ingreso de algunos vehículos del día del siniestro extrañamente entre las 7 am hasta las 7:25 am y desde las 7:26 am hasta las 12:02 am extrañamente no hay registro de ingreso de vehículos y de personas. Además dicho control cuadro de Colliers International Colombia y de la Administración del Centro Empresarial Metropolitano no evidencia ningún dato respecto a que bodega van los visitantes; lo que demuestra descuido, negligencia e imprudencia por la falta de cuidado con el manejo del tráfico de los vehículos y personas que ingresaron al Centro Empresarial, circunstancia que compromete la responsabilidad contractual y extracontractual de Colliers International Colombia y seguridad Laser que vincula a los miembros del concejo por "responsabilidad inconsciente".

"Ley 675 del 2001, artículo 50. Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional podrá disponer la constitución de pólizas que garanticen el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administradores de edificios o conjuntos de uso comercial, mixto o residencial. En todo caso, el monto máximo asegurable será equivalente al presupuesto de gastos del edificio o conjunto para el año en que se realiza la respectiva designación."

Si bien es cierto que podrán existir unas pólizas al momento del siniestro, no es menos cierto que tal circunstancia no limita la responsabilidad del administrador porque la administración deberá responder por el perjuicio causado y así mismo tendrá que indemnizar de acuerdo a lo que se pruebe en el proceso con póliza o no.

"Los administradores responderán por los perjuicios que por dolo, culpa leve o grave, ocasionen a la persona jurídica, a los propietarios o a terceros. Se presumirá la culpa leve del administrador en los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o del reglamento de propiedad horizontal."

Respecto de este párrafo de la ley 675 y teniendo en cuenta las funciones del administrador este debió haberse percatado en su calidad de gestor de las falencias de la empresa de vigilancia, es decir, tan pronto asumió la misma debió adelantar inventarios de cámaras, procedimientos de ingreso al edificio, verificar que las pólizas estuvieran al día con la empresa de vigilancia, proponer al concejo los cambios que deberían hacerse para mejorar la seguridad en concordancia con la empresa de SEGURIDAD LASER LTDA.

Ley 675 de 2001 artículo 51 numeral 7:

"Cuidar y vigilar los bienes comunes, y ejecutar los actos de administración, conservación y disposición de los mismos de conformidad con las facultades y restricciones fijadas en el reglamento de propiedad horizontal."

Desde ya manifestamos al despacho que si bien es cierto la ley 675 de 2001 pone a responder a los administradores contractualmente circunstancia mediante la cual buscan pretexto estos mismos para no responder por las pérdidas de las áreas particulares, es importante que el despacho tenga en cuenta que de ese descuido en el contrato, cuando Laser Ltda ha infringido los acuerdos estipulados de no revisar las pólizas de seguros que tengan la vigencia y el cubrimiento como es la cobertura bienes bajo vigilancia y control o cuando no ha coordinado o no ha exigido de la empresa de vigilancia una estrategia de la misma que sea seria y que efectivamente proteja los bienes tanto de las áreas comunes como de los bienes particulares de los copropietarios o usuarios sale de la órbita de la responsabilidad contractual y entra a la órbita de la responsabilidad extracontractual porque dentro de ese nexo causal que vamos a demostrar desde el punto de vista de la administración quedaría así a continuación:

Nexo causal:

Descuido: como bien lo anotamos la administración no reparó en (lo que se denomina omisión que genera daño al perjudicado):

- 1- Revisar la póliza de seguros de seguridad Laser Ltda, que ampara la cobertura de manejo y cuidado de bienes
- 2- No revisó las cámaras de seguridad y las actualizo además que no ordenó el debido mantenimiento de las mismas.
- 3- Los cuadros y controles de ingresos y medidas de seguridad tomadas y coordinadas con la empresa de vigilancia Laser Ltda muestran un total descuido de esos mismos cuadros o minutas pues no están numeradas ni firmadas por el supervisor y el que las diligencia.

4- En cuanto a los procedimientos de ingreso se evidencia una total falla cuando la funcionaria Rosa Sais recepcionista y encargada de tramitar la entrada, registra en la planilla que de las 7:01 am a las 7:25 am existió actividad de ingreso de personas y vehículos y dicha actividad queda muerta entre las 7:25 am y las 12:00 am cuando nuevamente vuelve y se registra en el cuadro de Colliers International movimiento de ingreso. Teniendo en cuenta que la funcionaria cuando ingresó a laborar supuestamente entró a las 8:00 am hora que fue repisada a las 9:00 am y supuestamente laboró hasta las 11:30 am, con una planilla que demuestra total desgüeño administrativo o que se improvisó a última hora porque la habíamos solicitado.

El perjuicio.

1- Existencia de la mercancía en Bodega al momento del hurto para el día 6 de mayo de 2017, como lo ratifican la declaración de los señores OSCAR SÁTIVA SÁTIVA contador, ANDRÉS NIETO logística de importación, FREDY MÁRQUEZ Gerente y YUDY PRADA revisora fiscal. Los documentos que se señalan en el acápite de pruebas.

2- El denuncia penal junto con las declaraciones de importación donde se demuestra la reciente entrada de mercancía a la bodega 11 del módulo 1.

3- El video dentro de la bodega donde entran los intrusos.

4- el video que demuestra que las cámaras del centro empresarial son de poca tecnología en las cuales no se aprecia adecuadamente las imágenes ni placas de los vehículos ni detalla la hora de la grabación a más de la falta de mantenimiento que no señala otra cosa que la mala asesoría de la empresa de seguridad Laser Ltda.

5- Los constantes incumplimientos al contrato 040 por parte de Laser Ltda.

El daño:

De acuerdo a la codificación del código civil artículo 2341 y siguientes, toda persona que cause un perjuicio a otra, deberá responder por el mismo e indemnizar es así pues que el daño causado a Evolución en Cómputo se ha originado en una culpa consciente de la administración pues en primera medida puso a una funcionaria como representante legal que no tenía las condiciones e idoneidad para el caso pues no cumplió las funciones para con el centro empresarial ocasionado indirectamente un perjuicio surgido de un hecho que trae como consecuencia el no determinar que el centro empresarial estaba desprotegido con una seguridad y vigilancia aparente pero que ella no reparó por la falta de cumplimiento en su deber como se anotó en el perjuicio causado y cuyo nexo de causalidad está dado entre la falta de hacer y el perjuicio que sufrió Evolución en Cómputo SA como área privada que no está contemplada dentro de la ley 675 responsabilidad que sí está contemplada como extracontractualmente en el código civil concretamente en los artículos 2341 y siguientes; no es de recibo que Colliers International Colombia pretenda evadir su responsabilidad teniendo como representante legal a la administradora que estaba para esa época so pretexto que era la representante legal del centro empresarial pues de acuerdo al artículo 2347 del código civil manifiesta que quien causa el daño debe responder por el hecho propio y de las personas a cargo, es pues inminente que Colliers International Colombia debe responder civilmente por la pérdida sufrida en la bodega 11 del módulo 1 el día 6 de mayo de 2017. Así mismo que de acuerdo al artículo 2343 del código civil está legitimada en la causa para indemnizar y que de acuerdo al artículo 2344 de la misma codificación está obligada a

responder solidariamente por los daños causados a Evolución en Cómputo SA junto con los demás demandados aquí en este libelo; esto es, que Evolución en Cómputo SA podrá cobrarle individualmente toda la obligación y Colliers internacional Colombia podría repetir contra los demás responsables.

Dentro de la obligación de la administración de la copropiedad, COLLIERS INTERNATIONAL de acuerdo al otrosí de abril de 2014 al 3.2. de las obligaciones especiales, están las del 3.2.3 como: " **REALIZAR UN DIAGNOSTICO INICIAL...UN PLAN INTEGRAL DE SEGURIDAD...** es decir, que cuando COLLIERS INTERNATIONAL llegó como administrador debió diagnosticar y evaluar el estado de SEGURIDAD con LASER LTDA determinando; estado de las cámaras su eficiencia, eficacia y tecnología propia para un centro de negocios como el metropolitano, sistema de ingreso y cuadros de control de ingreso debidamente firmados numerados e identificados por la persona a cargo, debió dentro de sus obligaciones y deber de cuidado verificar las pólizas de seguro de SEGURIDAD LASER LTDA., pues la de la cobertura para el momento del siniestro no tenía contratada "la de custodia y manejo de bienes" y cuando la tuvo contratada los años anteriores la contrato solo por \$300.000.000 millones de pesos, cuando en el centro empresarial la bodega que menos dinero representado en mercancía tiene es por valor de \$1.000.000.000 mil millones de pesos. CIRCUNSTANCIAS que determinan la responsabilidad de SEGURIDAD LASER LTDA Y COLLIERS INTERNATIONAL SA.

Sirve de fundamento legal de las pretensiones respecto de la indexación e intereses legales, se basa en la Jurisprudencia del Consejo de estado y la Corte Suprema de Justicia que establece;

" DAÑO EMERGENTE - Actualización monetaria En relación con el primer aspecto, de tiempo atrás la jurisprudencia ha explicado que la actualización del dinero es desarrollo del principio de indemnización integral del daño. O sea que la actualización monetaria, tiene por objetivo mantener o preservar la equivalencia o representación del valor real de la moneda entre el momento en que se adquiere y se hace exigible la obligación dineraria y el momento de su pago, compensando o corrigiendo el efecto o factor inflacionario transcurrido en ese lapso o período de tiempo. También ha considerado la Sección que siempre que se trate de intereses puros dicho concepto no resulta incompatible con la actualización monetaria, por tener causas diferentes; y, contrario sensu, serán incompatibles cuando los intereses comerciales corrientes o de mora lleven insito el factor de corrección monetaria o de indexación por la desvalorización o devaluación de la moneda ante el fenómeno inflacionario, tal y como así lo explicó la Sala en Sentencia de 10 de mayo de 2001, Exp. 12.719. (Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Seccion Tercera C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010) Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03663-01(17214)).

"..Compatibilidad de la indexación del monto debido con los Intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil, por cuanto si se mira la indexación como resarcimiento del daño emergente ello no se opone al pago de los ya citados intereses ya que estos reparan el lucro cesante..." (Sentencia de Noviembre 21/2001 Exp. 16 476 M.P. José Roberto Herrera Vergara).

CUANTÍA

Estimo la cuantía por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, la que estimo superior a una suma de superior a 150 salarios mínimos mensuales legales.

COMPETENCIA

Corresponde a Usted señor Juez, por el domicilio de las partes, y la naturaleza del asunto, la cuantía de las prestaciones y la naturaleza del asunto.

PROCEDIMIENTO

Se trata de un proceso declarativo al caso concreto le es aplicable el procedimiento verbal de mayor cuantía. contenido libro tercero, título i, capítulo i, artículo 368. y ss del Código General del Proceso.

La demandante no ha promovido proceso alguno en contra de los aquí demandados, encaminada a obtener la reparación de los daños y perjuicios ocasionados con el hecho punible.

JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo con lo normado en el art 206 del C.G.P. estimo razonadamente bajo juramento los perjuicios materiales de daño emergente y lucro cesante conforme a la evaluación de mi poderdante y de los peritos, que estimo bajo juramento hasta la fecha de la presentación de la demanda, sobre los cuales se pretende su pago, relacionados anteriormente, en la suma de MIL SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO ONCE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$ 1.074.111.500) discriminados así:

- Daño Emergente actualizado..... \$ 913.222.496
- Lucro Cesante actualizado..... \$160.889.004

De conformidad con el artículo 409 del Código General del Proceso para soportar lo estimado presento un dictamen pericial, que contiene un avalúo de los perjuicios, realizado por Luis Carlos Rojas Guerrero y Fredy Ricardo Gómez Skinner profesionales expertos en la materia.

ANEXOS

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas las cuales ya se encuentra aportadas al proceso.
2. Poder a mi conferido, igualmente aportado al proceso,
3. Certificado de existencia de representación legal de SEGURIDAD LASER LTDA., y P&S VALCAS S.A. GRUPO VALCAS S.A., COLLIERS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A., expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá y del CENTRO EMPRESARIAL P.H. expedido por la alcaldía Local los cuales ya se encuentra aportadas al proceso.

Conforme al decreto 806 de 2020 por razones derivadas de la virtualidad, no se adjunta disco compacto (CD) con la reforma de la demanda en mensaje de datos, copia para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

Simultáneamente con la presentación de la demanda conforme con el artículo 6 del precitado decreto, envié copia de ella y sus anexos al correo electrónico; tesoreria@grupovalcas.co, yanira.diaz.colliers.com, Luis.ospina@seguridadlaser.com, Luis.ospina@seguridadlaser.com asistente@abogadosasociados.com

NOTIFICACIONES.

Al suscrito en la av. Jiménez número 7-25 oficina 415 de Bogotá

Correo electrónico: luiscarlos.otalora@yahoo.com.co

Al demandante EVOLUCIÓN EN CÓMPUTO S.A.S. y el señor FREDY HOLGER MARQUEZ REYES: Autopista Medellín Kilometro 3,4 Centro Empresarial Metropolitano Bodega 11 módulo 1, Cota, Cundinamarca.

Correo electrónico: Fredy.marquez@evocom.com.co

A los DEMANDADOS:

CENTRO EMPRESARIAL METROPOLITANO P.H. en el kilómetro 3.4 autopista a Medellín, Centro Empresarial Metropolitano, Cota Cundinamarca.

P&S VALCAS S.A. GRUPO VALCAS S.A. administrador señor Alejandro Valbuena o quien haga sus veces

Transversal 25 No. 53 B 41 de Bogotá

Correo electrónico: tesoreria@grupovalcas.co

Apoderado CARLOS ENRIQUE TOBON CARDENAS: juridicacolomia@gmail.com
abogadovalcas@gmail.com

La sociedad COLLIERS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A., y su representante legal: en la carrera 7 número 99-53 Piso 16 torre 2 de Bogotá teléfono 5942333.

Correo electrónico: yanira.diaz.colliers.com

La sociedad SEGURIDAD LASER LTDA y su representante legal: En la carrera 49 A No 91-79 de Bogotá Tel: 7462133.

Correo electrónico: luis.ospina@seguridadlaser.com

Apoderado JONATHAN JAVIER BONILLA JEREZ: asistente@abogadosasociados.com

CHUBB DE COLOMBIA S.A., Calle 72 número 10-51 Piso 7 de Bogotá.

Correo electrónico: notificacioneslegales.co@chubb.com

Del señor Juez, atentamente,

LUIS CARLOS OTÁLORA PÉREZ
C.C 19.497.557 de Bogotá
T.P. 111.716 del C.S. de la J.

30. El Centro Empresarial Metropolitano P.H., a través de sus órganos de administración, no cumplió con el objetivo de la propiedad horizontal, que es la de administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, dándose un mal manejo a los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados (artículo 32 ley 675 de 2001), evidenciándose conforme a los hechos de la demanda, una responsabilidad directa por el incumplimiento en la vigilancia y cuidado de los bienes comunes, si se hubiese cuidado y vigilado los bienes comunes, no hubiera ocurrido el ilícito.

31. El Centro Empresarial Metropolitano P.H., en la zona de ingreso área común tiene una recepción, donde se encontraba una funcionaria de la administración de la copropiedad, la señora ROSA SAENZ, quien tenía la obligación de verificar el ingreso y salida de personas de vehículos, identificarla(s), verificar autorización, tarjeta de ingreso y demás aspectos relacionados.

32. La copropiedad representada en sus órganos de administración tiene la obligación y la responsabilidad de contratar la persona natural o jurídica que administre, así como la contratación de la empresa de vigilancia, las vigencias y la adquisición de las pólizas de seguro y sus coberturas concretamente entre ellas la de *"el amparo de bienes en custodia"*.

33. La empresa de vigilancia SEGURIDAD LASER LTDA., contrato con el Centro Empresarial Metropolitano P.H. para los servicios de vigilancia y seguridad privada bajo el principio de una culpa consiente, ya que contrato sin que mediara la póliza "de bienes en custodia y los valores a asegurar" acorde con los valores de las mercancías en las bodegas, porque resulta que para al momento del hurto en el año 2017 no se tenía esa cobertura, hecho que pone en evidencia la falta de deber y de cuidado traducido en responsabilidad de la administración al no exigir que la empresa de vigilancia tuviera su póliza con la cobertura pertinente para estos casos al momento del siniestro. Se hace evidente la responsabilidad civil por no incluir este seguro en el contrato por las coberturas reales. (CULPA GRAVE), tanto de la administración, como de COLLIERS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. y SEGURIDAD LASER LTDA.

34. Los órganos de administración de la copropiedad tanto el consejo de administración, como la empresa administradora y la compañía de SEGURIDAD LASER LTDA, no previeron que el Centro Empresarial Metropolitano P.H., requería cámaras de video de alta generación o mejor tecnología, ya que las que tenían al momento del hurto, eran totalmente obsoletas, máxime que se trata de un centro empresarial que maneja volúmenes importantes de cuantiosa mercancía.

35. La copropiedad contaba con los recursos económicos (expensas ordinarias y extraordinarias) y legales (reglamento de propiedad horizontal), para adquirir unas cámaras eficientes y eficaces, ya que como se evidencia en los videos, las del día de los hechos no eran óptimas, eran obsoletas.

36. Tardíamente después del hurto del 6 de mayo de 2017 la administración de la copropiedad cambio el sistema de seguridad por uno de mejor calidad y eficiente.

37. Que la responsabilidad de los aquí demandados resulta de la falta de cuidado y el control de acceso de visitantes de fecha 06-05-2017 lo que se evidencia del cuadro creado por COLLIERS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. administradora del Centro Empresarial Metropolitano P.H., y de SEGURIDAD LASER LTDA., quienes para esa fecha debían diligenciar tanto la recepcionista de la copropiedad como los vigilantes.